

N° 129-2007-PCNM

P.D. N° 019-2007-CNM

San Isidro, 28 de diciembre de 2007.

VISTO;

El proceso disciplinario número 019-2007-CNM, seguido contra los doctores Angel Henry Romero Díaz, Néstor Eduardo Pomareda Chávez-Bedoya e Ida Aurora Rodríguez Rodríguez, por sus actuaciones como Vocales de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, por resolución N° 072-2007-PCNM de 20 de julio de 2007, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario a los doctores Angel Henry Romero Díaz, Néstor Eduardo Pomareda Chávez-Bedoya e Ida Aurora Rodríguez Rodríguez, por sus actuaciones como Vocales de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima;

Que, se imputa al doctor **Angel Henry Romero Díaz**, respecto a la tramitación del expediente N° 2924-2005, proceso seguido por un grupo de ex – trabajadores del Banco Central de Reserva del Perú contra el Banco Central de Reserva del Perú, sobre acción de amparo, las siguientes irregularidades:

A) Haber resuelto, la causa signada con el N° 2924-2005, en sentido contrario a la resolución emitida en el expediente N° 3494-2005, en la que fue el ponente, no obstante que se trataba de dos procesos constitucionales similares, otorgando un tratamiento diferente y desigual a los accionantes, ya que en el amparo N° 3494-2005 confirmó la improcedencia de la demanda y en el amparo N° 2924-2005, revocó en parte la apelada y reformándola la declara fundada, incurriendo de ese modo en presunta vulneración del artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, al no haber justificado el apartamiento de su propio criterio jurisdiccional, vulnerando el deber de motivación previsto en el artículo 139 inciso 5 de la Carta Magna concordante con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con la intención de favorecer a los demandantes del expediente N° 2924-2005, contraviniendo el principio constitucional de independencia e imparcialidad consagrado en el artículo 139 inciso 2 de la Constitución concordante con el artículo 16 de la citada Ley Orgánica;

B) Haber resuelto la causa N° 2924-2005, en contravención del precedente vinculante establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 206-2005-PA/TC, sin expresar motivación alguna, incurriendo de ese modo en presunta vulneración del artículo 139 inciso 5° de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vulnerando lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, favoreciendo a los demandantes, afectando el principio constitucional de independencia e imparcialidad consagrado en el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 16 de la citada Ley Orgánica;

C) Haber resuelto la causa N° 2924-2005, en grado de apelación amparando la demanda respecto de actores que no habían apelado la sentencia, resolviendo más allá de la pretensión impugnatoria, afectándose seriamente el principio de congruencia procesal consagrado en el artículo 7 del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como el principio constitucional de independencia e imparcialidad consagrado en el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Que, se imputa al doctor **Néstor Eduardo Pomareda Chávez-Bedoya**, respecto a la tramitación del expediente N° 2924-2005, proceso seguido por un grupo de ex –trabajadores del Banco Central de Reserva del Perú contra el Banco Central de Reserva del Perú, sobre acción de amparo, las siguientes irregularidades:

A) Haber resuelto, en la causa signada con el N° 2924-2005, en sentido contrario a la resolución emitida en el expediente N° 2273-2005, en la que también intervino en su actuación como Vocal integrante de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, no obstante que se trataban de dos procesos similares, otorgando un tratamiento desigual a los accionantes, ya que en el expediente N° 2273-2005, se pronuncia confirmando la improcedencia de la demanda, y en el expediente N° 2924-2005, revocó en parte la apelada y reformándola la declara fundada incurriendo de ese modo en presunta vulneración del artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, al no haber justificado el apartamiento de su propio criterio jurisdiccional, vulnerando su deber de motivación a que se contrae el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con la intención de favorecer a los demandantes del expediente N° 2924-2005, contraviniendo el principio constitucional de independencia e imparcialidad consagrado en el artículo 139 inciso 2 de la

Constitución Política del Perú concordante con el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

B) Haber resuelto la causa N° 2924-2005, en contravención del precedente vinculante establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 206-2005-PA/TC, sin expresar motivación alguna, incurriendo de ese modo en presunta vulneración del artículo 139 inciso 5° de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vulnerando lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, favoreciendo a los demandantes, afectando el principio constitucional de independencia e imparcialidad consagrado en el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 16 de la citada ley;

C) Haber intervenido en el expediente N° 2924-2005, pese a que se encontraba legalmente impedido al haber intervenido en una causa conexas signada con el N° 3846-2005, seguido por Carlos Bustos Herrera contra el Banco Central de Reserva del Perú, sobre hábeas data, inobservando el deber impuesto por el artículo 311 del Código Procesal Civil, con presunta afectación del principio constitucional de independencia e imparcialidad consagrado en el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

D) Haber pedido irregularmente licencia, con la finalidad de impedir que la Vocal Titular, integrante de la Sexta Sala Civil de Lima, interviniera como Vocal dirimente en la vista de la causa programada para el 23 de noviembre de 2006, y así posibilitar el llamamiento de una magistrado provisional, la doctora Ida Aurora Rodríguez Rodríguez, incurriendo de ese modo en presunta afectación del principio constitucional de independencia e imparcialidad previstos en el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

E) Haber resuelto la causa N° 2924-2005, en grado de apelación amparando la demanda respecto de actores que no habían apelado la sentencia, resolviendo más allá de la pretensión impugnatoria, afectándose seriamente el principio de congruencia procesal consagrado en el artículo 7 del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como el principio constitucional de independencia e imparcialidad consagrado en el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Que, se ha imputado a la doctora **Ida Aurora Rodríguez Rodríguez**, respecto a la tramitación del expediente N° 2924-2005, proceso seguido por un grupo de ex –trabajadores del Banco Central de Reserva del Perú contra el Banco Central de Reserva del Perú, sobre acción de amparo, las siguientes irregularidades:

A) Haber resuelto la causa N° 2924-2005, en contravención del precedente vinculante establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 206-2005-PA/TC, incurriendo de ese modo en presunta vulneración de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, así como del deber de motivación previsto en el artículo 139 inciso 5° de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, favoreciendo a los demandantes, afectando el principio constitucional de independencia e imparcialidad consagrado en el artículo 139 inciso 2 de la Carta Magna concordante con el artículo 16 de la citada Ley Orgánica;

B) Haber vulnerado el derecho de defensa de las partes, ya que llevó adelante la vista de la causa sin avocamiento ni conocimiento previo de las partes, a fin de que las mismas conocieran quién era la magistrado que iba a resolver su controversia y, brindarles la oportunidad de recusarla, si estimaban que tenía algún impedimento, conducta con la que presuntamente habría vulnerado el artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Perú, así como el principio constitucional de independencia e imparcialidad consagrado en el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

C) Haber resuelto la causa N° 2924-2005, en grado de apelación amparando la demanda respecto de actores que no habían apelado la sentencia, resolviendo mas allá de la pretensión impugnatoria, afectándose seriamente el principio de congruencia procesal consagrado en el artículo 7 del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como el principio constitucional de independencia e imparcialidad consagrado en el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Que, con fecha 7 de agosto de 2007 el doctor Ángel Henry Romero Díaz prestó su declaración en el presente proceso disciplinario, haciendo lo propio los doctores Néstor Eduardo Pomareda Chávez-Bedoya e Ida Aurora Rodríguez Rodríguez el 9 de agosto de 2007; asimismo, el 1° de octubre de 2007 los magistrados procesados informaron ante la Comisión Permanente de Procesos

Disciplinarios y el 2 del mismo mes y año ante el Pleno del Consejo, reiterando sus argumentos de defensa planteados en sus respectivos descargos;

Igualmente, constan en autos las declaraciones testimoniales brindadas por los doctores Rafael Eduardo Jaeger Requejo y Zoila Alicia Távora Martínez, en su calidad de Vocales Superiores integrantes de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, realizadas el 20 de agosto de 2007, en las que afirman haber participado en la vista de la causa del proceso 2924-2005, habiéndose llevado a cabo ésta el 18 de octubre de 2005, fecha en la que el doctor Romero Díaz presentó su ponencia, con la que ambos discreparon, por lo que les entregaron el expediente para su revisión y emisión del voto correspondiente;

Con fecha 5 de setiembre de 2007 se llevó a cabo la declaración testimonial del doctor Guillermo Cabanillas Zaldívar, en su calidad de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, sosteniendo que en lo referente a las licencias de magistrados, en su condición de Presidente, sólo se limita a tramitarlas ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, y que ante la licencia por salud solicitada por el doctor Pomareda Chávez-Bedoya su Despacho designó a la doctora Ida Rodríguez Rodríguez para que, en su calidad de Juez de mayor antigüedad, reemplazara al referido magistrado como Vocal Provisional de la Sexta Sala Civil de Lima;

Obra también, la declaración testimonial de la Relatora de la Cuarta Sala Civil, doctora Silvia Patricia Llaque Napa, efectuada el 5 de setiembre de 2007, señalando que la vista de la causa del proceso 2924-2005 se llevó a cabo el 18 de octubre de 2005, fecha en que quedó al voto, siendo que los doctores Jaeger Requejo y Távora Martínez opinaron porque se revocara la sentencia que declaraba infundada la excepción de caducidad y reformándola se declarara fundada y confirmaron el extremo que declara improcedente la demanda; y, el doctor Romero Díaz, porque se confirmara la sentencia en el extremo que declaraba infundada la excepción de caducidad y se revocara en el extremo que declaraba improcedente la demanda y reformándola se declarara fundada la misma, según se lee de la resolución de fecha 31 de enero de 2006. Igualmente, narra el iter procesal que culminó con el voto dirimente de la doctora Ida Aurora Rodríguez Rodríguez el 23 de noviembre de 2007;

Que, el doctor **Angel Henry Romero Díaz** presentó su descargo por escrito de 1° de agosto de 2007, ampliado el 14 del mismo mes y año, informando ante el Pleno del Consejo el 2 de octubre de 2007; en su descargo señala, respecto al cargo contenido en el literal **A)**, que los procesos de amparo números 2924-05 y 3494-2005 no son procesos idénticos, habida cuenta que

mientras en el primero, presentado por personas naturales, la pretensión principal era la reposición en el centro de trabajo y el reconocimiento declarativo de otros beneficios laborales - no el pago de los mismos -, en el segundo, presentado por una persona jurídica (Asociación de Trabajadores del BCR), la pretensión principal fue la ineficacia, nulidad e invalidez de las cartas de cese laboral y como pretensión acumulada la reposición en sus centros de trabajo, por lo que se descarta, según refiere, la violación del principio de igualdad;

Asimismo, refiere que el marco legal en el que se desarrollaron los dos procesos antes referidos fue distinto, toda vez que mientras el proceso N° 2924-2005 se inició bajo la vigencia de la Ley 23506 y sus normas complementarias, aprobadas por Ley N° 25398, el proceso N° 3494-2005 se inició bajo la vigencia del Código Procesal Constitucional; de manera que en el primer caso el proceso de amparo se caracterizaba por ser alternativo mientras que en el segundo tiene carácter residual; y, en ese sentido, señala haber justificado las razones que motivaron que en el proceso 3494-2005 se pronunciara por la improcedencia de la demanda mientras que su pronunciamiento en el proceso N° 2494-2005 opinó porque se declarara fundada, por lo que no es cierto, afirma, que la variación de su criterio haya sido injustificada o arbitraria;

Además, sostiene que en el proceso N° 2924-2005 no se aplicó lo establecido por la Segunda Disposición Final del Código Procesal Constitucional, vigente a la fecha de emitir su voto y expedirse resolución, que disponía que las normas procesales previstas en él eran de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite, porque en tanto regla general admitía excepciones, como la referida a que continuarían rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, y habiéndose definido ya la competencia del juez constitucional en dicho proceso en la etapa correspondiente, éste se subsumía en el supuesto de excepción antes citado, por lo que debía proseguirse la causa según su estado;

Concluye afirmando que su variación de criterio no fue arbitraria o carente de motivación sino que se sustentó en la existencia de un marco legal diferente;

Que, de las pruebas que obran en el presente proceso disciplinario se advierte que tanto el petitorio como los medios probatorios que obran en los procesos de amparo signados con los números 2924-2005 y 3494-2005 son similares, ya que en ambos lo que se persigue en esencia es la reposición de los ex trabajadores del Banco Central de Reserva en sus puestos de trabajo, por haber sido supuestamente cesados de manera injustificada mediante un programa de retiro voluntario con incentivos económicos, bajo presión;

En ese sentido, se aprecia que tanto en el proceso 2924-2005 como en el proceso 3494-2005 los ex trabajadores sustentan su pedido en las cartas emitidas por el Banco Central de Reserva invitándolos a acogerse a los beneficios económicos del Programa de Incentivos del Retiro Voluntario, así como en sus liquidaciones y los convenios firmados con su ex empleadora aceptando acogerse a dicho programa;

Por tanto, se observa que ambos procesos guardan similitud tanto en quienes demandan, esto es, ex trabajadores del Banco Central de Reserva, como en el demandado, el Banco en mención; de igual manera, son similares el petitorio, referido a la pretensión de los demandantes de ser repuestos en sus cargos, así como los medios probatorios citados en el considerando precedente;

En consecuencia, resulta irregular por parte del doctor Romero Díaz que teniendo ambos procesos las similitudes que se ponen de manifiesto en uno de ellos - 3494-2005 - haya confirmado la resolución apelada que declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta, por considerar que la reposición solicitada por los ex trabajadores del Banco Central de Reserva debía ser tramitada en un proceso ordinario, mientras que en el otro proceso - 2924-2005 - revocó la apelada que declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta y reformándola la declaró fundada, aduciendo en el octavo considerando de su voto que las cartas cursadas a los demandantes por su ex empleadora a efectos de acogerse a los beneficios económicos del programa de incentivos al retiro voluntario eran suficientes para acreditar el despido fraudulento, por lo que resulta evidente la contradicción incurrida, puesto que ante el mismo petitorio y las mismas pruebas aportadas, en el primer caso confirmó la improcedencia de la acción interpuesta, mientras que en el segundo caso declaró fundada la demanda, basándose en el contenido de las cartas cursadas a los demandantes por su ex empleadora;

Además, es del caso señalar que no es atendible el alegato de defensa esgrimido por el doctor Romero Díaz respecto a que el marco normativo aplicable a los procesos antes citados era distinto, ya que dicho argumento no desvirtúa el hecho que ambos procesos son similares y que falló en ellos de manera diametralmente distinta;

En efecto, el propio magistrado hizo alusión en el Segundo Considerado de su voto de 18 de octubre de 2005, recaído en el expediente N° 2924-2005, a la Ley N° 28237, es decir, al Código Procesal Constitucional; a lo que se debe agregar que en el Décimo Primer Considerado de la resolución de 15 de diciembre de 2006, emitida en el mismo proceso, aparece una nueva alusión al Código en mención; por tanto, ha quedado establecido que aplicó la misma

norma en ambos procesos, acentuándose de esa manera la contradicción incurrida, pues aplicando la misma norma a hechos similares resolvió de manera diferente, sin motivación alguna que justificara dicho accionar irregular;

Por ende, se ha acreditado que el doctor Romero Díaz emitió resoluciones contradictorias en casos similares, tratando en forma desigual a demandantes que se encontraban en la misma situación jurídica, que plantearon la misma acción con la misma pretensión sobre la base de un mismo supuesto fáctico, lo que carece de toda justificación razonable y también racional, puesto que al afirmar y negar hechos iguales se atenta contra principios lógicos básicos que ninguna norma jurídica o decisión judicial puede dejar sin efecto; por lo que con dicha conducta ha puesto de manifiesto su falta de independencia e imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional, vulnerando lo establecido en el inciso 2 del artículo 2° de la Constitución Política, que establece que todas las personas son iguales ante la ley; así como el inciso 2 del artículo 139° de la Carta Magna, concordante con el artículo 16° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que obliga a los jueces a actuar con independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; el inciso 5 del artículo 39° de la Constitución, concordante con el artículo 12 de la citada Ley Orgánica, que consagra el deber de los jueces de motivar las resoluciones en los hechos y en el Derecho;

Que, el doctor Romero Díaz, al haber resuelto dos casos semejantes en forma diferente, sin motivar la razones de su cambio de criterio, con pleno conocimiento, por tratarse de un magistrado de larga experiencia, ha generado un grave daño a la administración de justicia con consecuencias perjudiciales para los usuarios del servicio de justicia, como consecuencia de la contravención de sus deberes propios del cargo que lo obligaban a actuar con independencia y autonomía, sometiéndose a la Constitución y la ley, por lo que evidentemente carece de idoneidad para desempeñar la magistratura, siendo del caso señalar que el inciso 1 del artículo 510° del Código Procesal Civil dispone: *“Se presume que el juez actúa con dolo o culpa inexcusable cuando la resolución contraría su propio criterio sustentado anteriormente en causa similar, salvo que motive los fundamentos del cambio”*;

Que, es menester señalar que en la resolución de 15 de diciembre de 2006, recaída en la causa N° 2924-2005 y suscrita tanto por el doctor Romero Díaz como por sus co procesados, al resolver la pretensión acumulada contenida en el Primer Otrosí de la demanda, se ordenó: *“...ii) PROCÉDASE al cálculo actuarial correspondiente en donde se deberá incluir como devengados los derechos adquiridos con la estabilidad laboral por concepto de escolaridad, sueldo básico, gratificaciones, asignación de casado, asignación por hijos,*

artículo 37 del Reglamento de Fondo de Empleados, bonificación por movilidad, bonificación transitoria 91, cláusulas de salvaguarda, asignación por refrigerio, bonificación del 12.5%, canasta navideña y regalos para los hijos, uniforme y confección del mismo, vacaciones; iii) PROCÉDASE al acceso inmediato a los servicios asistenciales que otorga el fondo de Enfermedades, Seguros y Pensiones del Banco Central de Reserva del Perú creado por el Decreto Ley N° 7137 a favor de los demandantes...”; lo que contraviene el fundamento 19 de la sentencia 206-2005-PA-TC, que establece que la acción de amparo no es la vía idónea en los casos en que se requiera desarrollar actividad probatoria;

El hecho que el doctor Romero Díaz haya ordenado que se practicara el cálculo actuarial citado en el considerando precedente pone de manifiesto, sin lugar a ninguna duda, la intención del procesado de favorecer a los accionantes del proceso N° 2924-2005, sin contar para ello con ninguna justificación de hecho y de derecho, contraviniendo la Ley de Amparo N° 23506 que según él fundamenta su decisión y el Código Procesal Constitucional, por lo que la sanción razonable y proporcional a imponérsele no puede ser otra que la de destitución, pues una sanción menor significaría alentar a que se administre justicia pasando por encima de la ley y de la verdad de los hechos probados, lo que convertiría a la administración de justicia en una institución temible que sustituye a la seguridad con la inseguridad jurídica y atemoriza al ciudadano;

Que, lo sucedido deshonra al Poder Judicial al atentar contra su respetabilidad y compromete la dignidad de su cargo como Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Lima, al no haberse comportado en el ejercicio de su función de administrar justicia con responsabilidad, seriedad e inspirando respeto en sus decisiones judiciales o que éstas sean dignas de respeto, lo que lo desmerece en el concepto público, razones por las que es pasible de la sanción de destitución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 numeral 2 de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura;

Con relación al cargo imputado en el literal **B)**, el magistrado procesado refiere que su ponencia en el proceso N° 2924-2005 fue presentada en la fecha de la vista de la causa, es decir, el 18 de octubre de 2005, de manera que es anterior a la sentencia vinculante del Tribunal Constitucional recaída en el proceso N° 206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre de 2005, por lo que no se le puede imputar no haber seguido los criterios de ésta en razón que su voto fue producido con una antelación de más de dos meses a la fecha en que tuvieron vigencia los efectos previstos en la referida sentencia;

Asimismo, afirma que no obstante la circunstancia antes señalada la OCMA sostiene un argumento que no resiste un análisis lógico, cual es el de proponer la fecha de entrega de los votos en discordia, ocurrida el 1° de febrero de 2006, como la fecha de emisión de los mismos, lo que no se ajusta, según indica, a lo establecido por los artículos 138° y 139° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los cuales establecen que la vista de la causa se inicia con la presentación de la ponencia escrita del Vocal designado, y para corroborar su afirmación ofrece como medio de prueba la declaración de los Vocales Superiores Rafael Eduardo Jaeger Requejo y Zoila Alicia Távara Martínez;

Que, de la revisión y estudio de los actuados se comprueba, con las declaraciones testimoniales de fojas 1866 y 1869 de los doctores Jaeger Requejo y Távara Martínez, integrantes de la Cuarta Sala Civil de Lima presidida por el doctor Romero Díaz, que participaron en el primer acto de la vista de la causa del expediente N° 2924-2005, que el conocimiento de dicho expediente se llevó a cabo el 18 de octubre de 2005, y al no estar de acuerdo con la ponencia del doctor Romero Díaz se produjo discordia, por lo que no se hizo resolución;

De otro lado la doctora Silvia Patricia Llaque Napa, Relatora de la Sala en mención, precisa en su declaración testimonial de fojas 2175 que la causa quedó al voto el 18 de octubre de 2005, con la ponencia del doctor Romero Díaz, siendo que los señores Jaeger Requejo y Távara Martínez opinaron porque se revocara la sentencia en el extremo que declaraba infundada la excepción de caducidad y reformándola se declarara fundada y se confirmara el extremo que declaraba improcedente la demanda, en tanto que el señor Romero Díaz opinó porque se confirmara la sentencia en el extremo que declaraba infundada la excepción de caducidad y se revocara en el extremo que declaraba improcedente la demanda y , reformándola, se declarara fundada la misma;

En consecuencia, no existen medios probatorios que desvirtúen el hecho que la ponencia y el acto de votación en el expediente N° 2924-2005 ocurrieron el 18 de octubre de 2005, máxime si, como señala el doctor Jaeger Requejo, el acto de entrega en Relatoría de la Sala de los votos, ocurrida el 1° de febrero de 2006, es un acto totalmente distinto al de la emisión de los mismos, lo cual tiene sustento además en lo dispuesto por el artículo 139° de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

En ese sentido, conforme a las pruebas actuadas antes mencionadas, se llega a la conclusión que el doctor Romero Díaz formuló su voto en el proceso N° 2924-2005 el 18 de octubre de 2005; por tanto, al haber emitido el Tribunal Constitucional su sentencia con posterioridad al 18 de octubre de 2005 no se puede imputar al doctor Romero Díaz la inobservancia de la misma, pues al

momento de emitir su voto no podía tener conocimiento de referido precedente vinculante;

Por tanto, no se encuentra acreditada la vulneración del precedente vinculante establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 206-2005-PA/TC por parte del magistrado procesado, por lo que se le debe absolver del presente cargo;

En lo atinente al cargo **C)**, el doctor Romero Díaz sostiene que debe tomarse en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0075-2004-AA/TC, que se refiere a los casos en que siendo varios los demandantes, el recurso de apelación sólo es suscrito por el abogado representante y uno de los demandantes, tal como ha sucedido en el proceso N° 2924-2005; además, afirma que éste es un criterio reiterado del Tribunal Constitucional, tal como se puede apreciar de las sentencia dictadas en los procesos números 0487-1996-AA/TC y 0542-1997-AC/TC;

Que, sobre el particular se advierte que el abogado Fernando Ugaz Beer fue acreditado en el proceso N° 2924-2005 mediante resolución N° 2, habiéndosele otorgado facultades generales de representación, por lo que en virtud del artículo 290° de la Ley Orgánica del Poder Judicial “...*el Abogado no requiere poder especial para interponer medios impugnatorios en representación de su cliente.*...”; precisándose que dicha norma no obliga a que el abogado invoque la representación para los efectos del recurso de apelación, máxime si ya contaba con tal designación;

De otro lado, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la sentencia de 5 de mayo de 2004, recaída en el proceso N° 0075-2004-AA/TC señalando que “...*debe tenerse en consideración que las normas que regulan el sistema recursivo deben aplicarse a la luz del principio pro actione, es decir, en sentido favorable para posibilitar el acceso a la tutela jurisdiccional y, consiguientemente, con exclusión de toda opción interpretativa que sea contraria a ese propósito...la sentencia de vista hace una interpretación subjetiva y errónea, pues presume que la ausencia de firmas de los recurrentes en el escrito de apelación significaría que éstos habrían consentido la sentencia de primera instancia. Análisis jurídico impertinente, pues el poder de representación otorgado estaba vigente y, por lo tanto, su eficacia jurídica era plena.*...”;

En consecuencia, estando a la interpretación del Tribunal Constitucional, no se encuentra acreditada la conducta imputada al doctor Romero Díaz en el presente cargo, por lo que se le debe absolver del mismo;

Que, por escrito recibido el 31 de julio de 2007, ampliado el 22 de agosto del mismo año, el doctor **Néstor Eduardo Pomareda Chávez-Bedoya** formuló su descargo; informando ante el Pleno del Consejo el 2 de octubre de 2007; refiriere en su descargo, en lo atinente al cargo contenido en el literal **A)**, que no existe contradicción entre los procesos de amparo números 2273-2005 y 2924-2005, pues el fallo expedido en el primero, el 1° de diciembre de 2005, fue al amparo del Código Procesal Constitucional, que consagra la residualidad de las acciones de amparo y que los hechos materia de la demanda requieren estación probatoria, por lo que la demanda fue declarada improcedente; mientras que en el segundo de los procesos mencionados se aplicó la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 206-2005-PA/TC, de 22 de diciembre de 2005, que establece con carácter vinculante criterios y parámetros relacionados a las acciones de amparo en asuntos laborales, siendo que la referida sentencia establece los casos en que resultan procedentes algunas acciones de amparo, como es el caso del despido fraudulento;

Asimismo, argumenta que los jueces están en la obligación de aplicar las normas así como las sentencias que tienen carácter vinculante, por lo que en el primer caso se limitó a cumplir con lo dispuesto por el Código Procesal Constitucional y, en el segundo caso, con lo establecido en el precedente vinculante expedido por el Tribunal Constitucional, emitiendo su voto en la causa 2924-2005 en virtud del fundamento 8 de la referida sentencia, que señala la procedencia de las acciones de amparo por despido fraudulento por extinción de la relación laboral con vicio de la voluntad;

Afirma además que al haber aplicado el nuevo criterio del Tribunal Constitucional, no existe contradicción alguna entre sus pronunciamientos recaídos en los procesos 2273-2005 y 2924-2005;

Que, del estudio del expediente se verifica que tanto el petitorio como los medios probatorios que obran en los procesos de amparo signados con los números 2924-2005 y 2273-2005 son similares, ya que en ambos lo que se persigue es la reposición de los ex trabajadores del Banco Central de Reserva en sus puestos de trabajo, por haber sido supuestamente cesados injustificadamente mediante un programa de retiro voluntario con incentivos económicos, bajo presión;

En ese sentido, se advierte que tanto en el proceso 2924-2005 como en el proceso 2273-2005, los ex trabajadores sustentan su pedido en las cartas emitidas por el Banco Central de Reserva invitándolos a acogerse a los beneficios económicos del Programa de Incentivos del Retiro Voluntario, así como en sus liquidaciones y los convenios firmados con su ex empleadora

aceptando acogerse a dicho programa; por tanto, se observa que ambos procesos guardan similitud tanto en quienes demandan, esto es, ex trabajadores del Banco Central de Reserva, como en el demandado, el Banco en mención; de igual manera, son similares el petitorio, que se refiere a la pretensión de los demandantes de ser repuestos en sus cargos y los medios probatorios;

Por tanto, resulta irregular por parte del magistrado procesado que teniendo ambos procesos las similitudes que se ponen de manifiesto, en uno – 2273-2005 – haya confirmado la resolución apelada que declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta, por considerar que la reposición solicitada por los ex trabajadores del Banco Central de Reserva debía ser tramitada en un proceso ordinario por cuanto dicha petición requería una estación probatoria de la cual carece el amparo, mientras que en el otro proceso – 2924-2005 – revocó la apelada que declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta y reformándola la declaró fundada, aduciendo la aplicación de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 206-2005-PA/TC, argumentando que en el fundamento 8 de la referida sentencia se señala que el despido fraudulento sólo es procedente en la vía de amparo cuando se acredite que ha existido fraude, considerando que las cartas cursadas a los demandantes por su ex empleadora a efectos de acogerse a los beneficios económicos del programa de incentivos al retiro voluntario eran suficientes para acreditar el despido fraudulento;

En esta medida, es evidente la contradicción incurrida puesto que ante el mismo petitorio y las mismas pruebas aportadas, en el primer caso se confirmó la improcedencia de la acción interpuesta mientras que en el segundo se declaró fundada la demanda basándose en las cartas antes citadas, no obstante que dichas cartas fueron presentadas en ambos procesos;

Si bien el doctor Pomareda Chávez-Bedoya arguye que ambos procesos no pueden ser entendidos como similares, puesto que en el proceso 2273-2005 la ley aplicable era el Código Procesal Constitucional, mientras que en el proceso 2924-2005, debía aplicar el precedente vinculante emanado de la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional, sin embargo, este argumento no resulta atendible puesto que, como ya se indicó, en ambos casos el petitorio y los medios probatorios eran semejantes; no obstante, en el proceso 2273-2005 señaló que dichas pruebas no eran suficientes para acreditar el despido fraudulento debiéndose recurrir a un proceso más lato, mientras que en el proceso 2924-2005, señaló que esas mismas pruebas sí acreditaban el despido fraudulento, por lo que la contradicción en la que incurre no se desvirtúa con lo expuesto en su descargo, por el contrario, la acentúa aún más, en tanto que la sentencia del Tribunal Constitucional que invoca establece expresamente que sí

procede el amparo cuando no haya duda o controversia sobre la veracidad del despido fraudulento, siendo que en el proceso 2273-2005 el magistrado procesado ya había sostenido en un proceso similar que el presunto despido fraudulento no podía ser dilucidado en vía de amparo por requerir una estación probatoria que acredite lo solicitado por los demandantes;

Que, es necesario señalar que en la resolución de 15 de diciembre de 2006, recaída en la causa N° 2924-2005 y suscrita tanto por el doctor Pomareda Chávez-Bedoya como por sus co procesados, al resolverse la pretensión acumulada contenida en el Primer Otrosí de la demanda, se ordenó: "...ii) *PROCÉDASE al cálculo actuarial correspondiente en donde se deberá incluir como devengados los derechos adquiridos con la estabilidad laboral por concepto de escolaridad, sueldo básico, gratificaciones, asignación de casado, asignación por hijos, artículo 37 del Reglamento de Fondo de Empleados, bonificación por movilidad, bonificación transitoria 91, cláusulas de salvaguarda, asignación por refrigerio, bonificación del 12.5%, canasta navideña y regalos para los hijos, uniforme y confección del mismo, vacaciones; iii) PROCÉDASE al acceso inmediato a los servicios asistenciales que otorga el fondo de Enfermedades, Seguros y Pensiones del Banco Central de Reserva del Perú creado por el Decreto Ley N° 7137 a favor de los demandantes...*"; lo que contraviene el fundamento 19 de la sentencia 206-2005-PA-TC, que establece que la acción de amparo no es la vía idónea en los casos en que se requiera desarrollar actividad probatoria;

Este hecho evidencia la intención del doctor Pomareda Chávez-Bedoya de favorecer a los accionantes del proceso N° 2924-2005, sin contar con ninguna justificación y acredita que ha contravenido el precedente vinculante establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 206-2005-PA/TC, incurriendo de ese modo en la vulneración de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, así como del deber de motivación previsto en el artículo 139 inciso 5° de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, atentando así contra la respetabilidad del Poder Judicial y alentando reacciones públicas contra el mismo;

En consecuencia, se ha acreditado que el doctor Pomareda Chávez-Bedoya emitió resoluciones contradictorias en casos similares, al declarar improcedente la demanda en el proceso N° 2273-2005 y fundada la demanda en el proceso N° 2924-2005, tratando en forma desigual a demandantes que se encuentran en la misma situación jurídica, que plantearon la misma acción con la misma pretensión y con los mismos hechos, sin explicar las razones de hecho y derecho por las que se dio una respuesta jurídica diferente a hechos similares,

violando así las garantías del debido proceso y debida motivación, previstas en el artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política, concordante con los artículos 184, inciso 1, y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, hecho que es sumamente grave y demuestra que no actuó de modo imparcial, menoscabando así el respeto y la dignidad del cargo que desempeñaba, por lo que resulta pasible de ser sancionado con la medida de destitución;

Con relación al cargo imputado en el literal **B)**, el magistrado procesado señala que atribuirle la inaplicación de la sentencia 206-2005-PA/TC del Tribunal Constitucional es una imputación que falta a la verdad de los hechos pues de la simple lectura de su voto singular se advierte la aplicación de la referida sentencia vinculante del Tribunal Constitucional, específicamente el fundamento 8 de la misma; precisa, además, que el amparo de la pretensión acumulada peticionada referida al cálculo actuarial tiene el carácter de declarativa, no ordenando pago alguno;

Además, manifiesta que el cargo que se le imputa en este extremo se debe a una discrepancia de criterio expresada por la OCMA, pero no a una inaplicación del precedente vinculante;

De la revisión de los actuados se acredita que la resolución de 15 de diciembre de 2006, expedida por la Cuarta Sala Civil de Lima en el proceso N° 2924-2005, contraviene el precedente vinculante establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 206-2005-PA/TC, publicada el 22 de diciembre de 2005, ya que no toma en cuenta los criterios establecidos en la misma, conforme se desprende de la simple lectura de la resolución expedida por la referida Sala Superior;

En efecto, si bien el doctor Pomareda Chávez-Bedoya señala que en el proceso 2924-2005 sí tomó en cuenta la referida sentencia del Tribunal Constitucional en su voto singular en el que sustenta su decisión en el fundamento 8 del mencionado precedente vinculante, debe precisarse que el fundamento al que hace referencia el magistrado procesado establece expresamente que procede el amparo cuando se acredite fehacientemente el despido fraudulento y no exista controversia o duda sobre el mismo, advirtiéndose del voto del doctor Pomareda Chávez-Bedoya que éste no motiva o expresa cuáles son las pruebas que lo llevaron a la convicción de la existencia del despido fraudulento, cuando como se ha visto en el cargo anterior en un caso similar ya había señalado que en el proceso de amparo no podía resolverse la pretensión de los demandantes por requerirse una estación probatoria;

En este sentido, no basta la simple mención del precedente vinculante en el voto para sostener válidamente que se está aplicando el mismo, máxime si como se ha dicho no se motiva conforme a los criterios que la mencionada sentencia constitucional ha establecido; a ello debe agregarse que al carecer el proceso constitucional de amparo de una etapa probatoria no se probó en el expediente N° 2924-2005 el hecho invocado por los demandantes en el sentido que el Banco demandado había ejercido gran presión sobre ellos e implementado un cese colectivo bajo la apariencia de un programa de renuncias voluntarias ;

A mayor abundamiento, la contravención a la sentencia del Tribunal Constitucional se manifiesta en mayor medida al ampararse en el proceso 2924-2005 el cálculo actuarial solicitado por los demandantes, contraviniendo el fundamento 19 de la sentencia N° 206-2005- PA/TC, que establece que el amparo no es la vía idónea en los procesos que se requiera desarrollar actividad probatoria como es el caso de los beneficios sociales y condiciones de trabajo reclamados por los demandantes, ya que para ello es necesario actuar medios de prueba como libros de planillas, informes y peritajes, entre otros;

De conformidad con lo prescrito por el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren calidad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el efecto de su extremo normativo;

La sentencia N° 206-2005- PA/TC antes referida establece en el numeral 3 de la parte resolutive: “ *Declarar que los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral, previstos en los fundamentos 7 a 25, supra, constituyen **precedente vinculante inmediato** de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; motivo por el cual, a partir del día siguiente de la publicación de la presente sentencia en el diario oficial El Peruano, toda demanda de amparo que sea presentada o se encuentre en trámite y que no cumpla con tales condiciones, debe ser declarada improcedente.*”;

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el numeral 40 la sentencia N° 0006-2006-PC/TC lo siguiente: “ *Esto quiere decir que el carácter vinculante de las sentencias del Tribunal Constitucional genera consecuencias que van más allá de los efectos de la cosa juzgada formal toda vez que su observancia es no sólo para las partes del proceso, sino también para los poderes y órganos constitucionales y para los casos futuros similares...*”;

En el presente caso, el doctor Pomareda Chávez-Bedoya vulneró el precedente vinculante establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 206-2005-PA/TC, sin expresar motivación alguna, infringiendo el artículo 139 inciso 5° de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la contravención a lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, evidenciándose así parcialidad y un ánimo de favorecer a los demandantes lo que configura una falta grave que pone de manifiesto que carece de las condiciones exigidas para el ejercicio de la función jurisdiccional y lo desmerece en el concepto público, por lo que debe ser destituido;

En lo atinente al cargo **C)**, el doctor Pomareda Chávez-Bedoya expresa que no tenía impedimento alguno para conocer del proceso N° 2924–2005, puesto que el hecho de haber intervenido en la resolución en ejecución de sentencia en un proceso de habeas data en el que era parte el Banco Central de Reserva del Perú, dando por cumplido un mandato, no implicó un pronunciamiento que resolviera un incidente o el fondo del asunto, conforme a la causal de impedimento prevista en el inciso 6 del artículo 305° del Código Procesal Civil, recientemente derogada;

Además, indica que el Banco Central de Reserva en ningún momento alegó su impedimento al conocer su intervención, ni posteriormente planteó queja alguna respecto de ello; asimismo, afirma que ni las partes ni la Relatora de la Sala, en cumplimiento de lo previsto en el inciso c) artículo 263° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señalaron o hicieron conocer el impedimento que ahora se le imputa;

Finalmente, asevera que la abstención de los otros magistrados no significa que exista tal impedimento, constituyendo un criterio equivocado por parte de ellos;

Al respecto, es del caso señalar que del estudio del expediente se verifica que el proceso 3846-2005 se encuentra referido a un proceso de habeas data seguido por Carlos Bustos Herrera contra el Banco Central de Reserva del Perú ante la Quinta Sala Civil de Lima, en el cual el magistrado procesado intervino en la ejecución de sentencia, dando por cumplido un mandato;

El artículo 305° inciso 6 del Código Procesal Civil, recientemente derogado, establecía que el Juez estaba impedido de dirigir un proceso cuando había fallado en otro proceso, en un incidente o sobre el fondo de la materia, con el cual tuviera conexión; sin embargo, del análisis de los actuados se aprecia que el doctor Pomareda Chávez-Bedoya no incurrió en la mencionada causal de

impedimento al intervenir en el proceso 3846-2005, pues su participación en éste se limitó a tener por cumplido un mandato y disponer que carecía de objeto un nuevo requerimiento al Banco, por lo que al no haber fallado en un incidente o sobre el fondo del asunto éste hecho no se subsume en la norma antes mencionada;

Sobre las abstenciones de los otros magistrados, doctores José Aguado Sotomayor y María Elena Palomino Thompson, y la aceptación de las mismas por parte de la Sala es menester indicar que ello no significa por sí mismo que exista tal impedimento, ya que dichos actos obedecieron al criterio personal de los referidos magistrados, quienes consideraron que se encontraban inmersos en la causal de impedimento señalada; no obstante, como se ha manifestado en el considerando precedente, en lo que se refiere al doctor Pomareda Chávez-Bedoya no existía tal impedimento, pues no había fallado en un incidente o sobre el fondo de la materia el proceso de habeas data N° 3846-2005 que hubiese determinado un adelanto de opinión o parcialización en el criterio al resolver el proceso de amparo N° 2924-2005;

En consecuencia, se concluye que este cargo no se encuentra debidamente acreditado, por lo que debe ser absuelto del mismo;

En cuanto al cargo **D)**, el doctor Pomareda Chávez-Bedoya indica que no existe irregularidad alguna en la licencia solicitada por motivo de enfermedad, y sostiene que ello se corrobora con los informes y certificados del médico y de ONCOSALUD, obrantes en el expediente; además, afirma que la manera en que la OCMA pretende relacionar este hecho con la designación del vocal dirimente es una apreciación subjetiva totalmente ajena a su persona;

Según se observa de los documentos obrantes en el presente proceso disciplinario el doctor Pomareda Chávez-Bedoya solicitó licencia con fecha 20 de noviembre de 2006, a fin de someterse a una operación quirúrgica a raíz de una lesión ulcero infiltrante en la región orbitaria izquierda con biopsia de carcinoma, la misma que se llevó a cabo el 22 del mismo mes y año, otorgándosele descanso médico por treinta días, sin embargo, sólo hizo uso del descanso por diecisiete días, reincorporándose a sus labores el 6 de diciembre de 2006;

Se imputa al magistrado procesado que dicha licencia habría sido solicitada irregularmente con el propósito de impedir que la Vocal Titular a la que correspondía ser llamada por ley interviniera como dirimente en la vista de la causa del proceso 2924-2005, programada para el 23 de noviembre de 2006, permitiendo con ello el llamamiento de una Vocal Provisional, en este caso, la

doctora Ida Rodríguez Rodríguez, por ser la Juez con mayor antigüedad en el cargo;

Al respecto, es del caso acotar que el hecho de solicitar una licencia para someterse a una operación quirúrgica no resulta suficiente para acreditar la supuesta irregularidad imputada, por más que la licencia solicitada por el magistrado procesado pueda despertar sospechas de inconducta al haberla pedido justo tres días antes de la vista de la causa, máxime si se tiene que se encuentra acreditado que el mencionado magistrado efectivamente se sometió a la operación correspondiente por la cual solicitó la licencia, siendo libertad de cada persona definir la fecha en la que se va a someter a una intervención quirúrgica;

En ese sentido, si bien existen dudas respecto a la actuación del doctor Pomareda Chávez-Bedoya al solicitar su licencia, éstas no se encuentran debidamente acreditadas, por lo que se le debe absolver respecto de este cargo;

No obstante lo expuesto en el considerando precedente, y estando a que el certificado médico presentado por el doctor Pomareda Chávez-Bedoya conjuntamente con su solicitud de licencia, cuya copia obra a fojas 134 del Tomo I, presenta alteración en la fecha de la operación, para hacer aparecer como que ésta se realizó el 20 de noviembre de 2006, deben remitirse las copias pertinentes al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones, por existir indicios de presunta falsificación de documento, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 numeral 32.2 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y 28° del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura;

En lo concerniente al cargo contenido en literal **E)**, el doctor Pomareda Chávez-Bedoya alega que en el expediente materia de investigación consta que por resolución N° 2 se dispuso tener por otorgadas las facultades generales de representación a favor del letrado que autorizó la demanda, doctor Fernando Ugaz Beer, por lo que éste tenía facultades para interponer recurso de apelación en representación de todos los demandantes;

Sostiene también que en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0075-2004-AA/TC, se ha establecido la aplicación de las normas aludidas en un caso similar; precisando que el Tribunal Constitucional ha resuelto en el mismo sentido en anteriores procesos;

Que, conforme ya se ha manifestado al analizar este mismo cargo imputado al doctor Romero Díaz, si bien en el proceso 2924-2005 sólo 28 de los 34

demandantes aparecen consignados en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que declaró improcedente la demanda de amparo incoada, el mencionado recurso se encuentra suscrito por el doctor Fernando Ugaz Beer, a quien por resolución N° 2 se le concedieron los poderes generales de representación previstos en el artículo 74° del Código Procesal Civil;

En este sentido, estando a que el escrito de apelación se encontraba firmado por el mismo abogado a quien le fueran otorgados los poderes de representación en la demanda, se puede entender, conforme a los artículos 74° y 80° del Código Procesal Civil, que la apelación favorecía a todos los demandantes, máxime si el Tribunal Constitucional, en la sentencia N° 0075-2004-AA/TC emitida el 5 de mayo de 2004, ha establecido que *“...debe tenerse en consideración que las normas que regulan el sistema recursivo deben aplicarse a la luz del principio pro actione, es decir, en sentido favorable para posibilitar el acceso a la tutela jurisdiccional y, consiguientemente, con exclusión de toda opción interpretativa que sea contraria a ese principio. Asimismo (...) ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal se debe optar por aquella que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Vale decir, el principio pro homine impone que, en lugar de asumirse la interpretación restrictiva, e impedir el derecho a la efectiva tutela jurisdiccional, se opte por aquella que posibilite a los recurrentes el ejercicio de dicho derecho...”*;

En consecuencia, estando a la interpretación del Tribunal Constitucional, no se encuentra acreditada la inconducta imputada al doctor Pomareda Chávez-Bedoya en el presente cargo, por lo que se le debe absolver del mismo;

Que, por escrito recibido el 31 de julio de 2007, ampliado el 27 de agosto del mismo año, la doctora **Ida Aurora Rodríguez Rodríguez** presentó su descargo, informando ante el Pleno del Consejo el 2 de octubre de 2007; señalando en su descargo respecto al cargo contenido en el literal **A)**, que no se ha apartado del precedente vinculante establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional dictada en el proceso N° 206–2005–PA/TC, porque el mismo Tribunal en sus sentencias números 628-2001-AA/TC, 1124-2001-AA/TC y 976-2001-AA/TC, fijó jurisprudencia constitucional sobre la procedencia de las acciones de amparo en los caso de despido fraudulento;

Sostiene que ha quedado demostrado en autos, por sentencia de acción constitucional expedida por la Quinta Sala Civil de fecha 22 de enero de 2003, que el Banco demandado implementó un programa de renunciaciones voluntarias con la finalidad del cese colectivo de los demandantes, no teniendo dicha decisión sustento al ser inexistente el Acuerdo de Directorio por el cual se aprobaron las

renuncias, siendo que las partes no contaban con la autorización correspondiente; además, precisa que la sentencia vinculante cuyo incumplimiento se le imputa establece que tratándose de un caso de despido fraudulento con reposición, la vía del amparo resulta ser la idónea, por lo que en su criterio en el proceso N° 2924-2005 era de aplicación este extremo del indicado precedente;

Arguye que a su criterio la decisión de reproducir la ponencia del doctor Romero Díaz se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y que su intervención en el proceso cuestionado fue para dilucidar entre dos posiciones y dirimir la votación de la causa a la vista, mas no para ver lo relativo a los vicios o errores que se pudieran haber producido en la tramitación del expediente, lo cual correspondía a los magistrados integrantes de la Cuarta Sala Civil de Lima;

Que, como ya se ha señalado en el análisis del mismo cargo respecto del doctor Pomareda Chávez-Bedoya, se encuentra acreditado que la resolución de 15 de diciembre de 2006, expedida por la Cuarta Sala Civil de Lima en el proceso N° 2924-2005, contraviene el precedente vinculante establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 206-2005-PA/TC, publicada el 22 de diciembre de 2005, ya que no toma en cuenta los criterios establecidos en la misma, conforme se desprende de la simple lectura de la resolución emitida por la referida Sala Superior;

Según aduce la magistrada procesada no vulneró el referido precedente vinculante puesto que éste establece que en caso de despidos fraudulentos sí procede el proceso de amparo, fundamentando sus descargos, además, en anteriores sentencias del Tribunal Constitucional que de acuerdo a su opinión justifican la decisión a la que se arribó en el proceso 2924-2005, argumentos que, sin embargo, no aparecen consignados en su voto emitido en el referido proceso; por el contrario, en el citado proceso no se tomaron en cuenta los criterios establecidos en el precedente vinculante recaído en el expediente N° 206-2005-PA/TC, advirtiéndose que en el caso de la doctora Rodríguez Rodríguez, ésta se adhirió al voto del doctor Romero Díaz, que como ha quedado establecido fue realizado antes de la vigencia del precedente vinculante, sin expresar argumentación alguna referida al mencionado precedente vinculante, a pesar que los criterios vertidos en éste resultaban relevantes para la resolución de la causa 2924-2005, de lo cual tenía pleno conocimiento, contraviniendo lo establecido por el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional;

Que, a mayor abundamiento es del caso anotar que en la resolución de 15 de diciembre de 2006, recaída en la causa N° 2924-2005 y suscrita tanto por la doctora Rodríguez Rodríguez como por sus co procesados, al resolverse la pretensión acumulada contenida en el Primer Otrosí de la demanda, se ordenó: “...ii) *PROCÉDASE al cálculo actuarial correspondiente en donde se deberá incluir como devengados los derechos adquiridos con la estabilidad laboral por concepto de escolaridad, sueldo básico, gratificaciones, asignación de casado, asignación por hijos, artículo 37 del Reglamento de Fondo de Empleados, bonificación por movilidad, bonificación transitoria 91, cláusulas de salvaguarda, asignación por refrigerio, bonificación del 12.5%, canasta navideña y regalos para los hijos, uniforme y confección del mismo, vacaciones; iii) PROCÉDASE al acceso inmediato a los servicios asistenciales que otorga el fondo de Enfermedades, Seguros y Pensiones del Banco Central de Reserva del Perú creado por el Decreto Ley N° 7137 a favor de los demandantes...*”; lo que contraviene el fundamento 19 de la sentencia 206-2005-PA-TC, que establece que la acción de amparo no es la vía idónea en los casos en que se requiera desarrollar actividad probatoria;

De conformidad con lo prescrito por el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren calidad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el efecto de su extremo normativo;

La sentencia N° 206-2005- PA/TC antes referida establece en el numeral 3 de la parte resolutive: “ *Declarar que los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral, previstos en los fundamentos 7 a 25, supra, constituyen **precedente vinculante inmediato** de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; motivo por el cual, a partir del día siguiente de la publicación de la presente sentencia en el diario oficial El Peruano, toda demanda de amparo que sea presentada o se encuentre en trámite y que no cumpla con tales condiciones, debe ser declarada improcedente.*”;

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el numeral 40 la sentencia N° 0006-2006-PC/TC lo siguiente: “ *Esto quiere decir que el carácter vinculante de las sentencias del Tribunal Constitucional genera consecuencias que van más allá de los efectos de la cosa juzgada formal toda vez que su observancia es no sólo para las partes del proceso, sino también para los poderes y órganos constitucionales y para los casos futuros similares...*”;

En el presente caso, se ha probado fehacientemente la intención de la doctora Rodríguez Rodríguez de favorecer a los accionantes del proceso N°

2924-2005, sin contar con ninguna justificación y se ha acreditado que ha contravenido el precedente vinculante establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 206-2005-PA/TC, incurriendo de ese modo en la vulneración de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, así como del deber de motivación previsto en el artículo 139 inciso 5° de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, atentando así contra la respetabilidad del Poder Judicial y alentando reacciones públicas contra el mismo, por lo que es pasible de ser destituida;

Con relación al cargo imputado en el literal **B)**, la magistrada procesada asevera que no ha vulnerado el derecho de defensa de los demandados pues éstos tenían conocimiento que iba a intervenir en la dirimencia del proceso N° 2924-2005, ya que conforme al artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los expedientes se encuentran a disposición de los litigantes tres días antes de la vista de la causa; asimismo, precisa que incluso el mismo día de la vista de la causa las partes presentaron sus alegatos dirigidos a su persona, no siendo recusada en dicho acto;

Sostiene, además, que la publicidad de la resolución administrativa que redefine temporalmente la conformación de la Cuarta Sala Civil de Lima con la integración de la investigada, así como de la resolución judicial que llama al Vocal dirimente sin identificarlo y fija fecha y hora para la vista, no constituyen funciones asignadas a ella, sino a la Presidencia de Corte y al personal auxiliar del órgano colegiado, respectivamente, por lo que no podría atribuírsele responsabilidad disciplinaria por esa causal;

Manifiesta que este mismo hecho – su designación como vocal dirimente– fue materia de recurso de nulidad formulado por el Banco Central de Reserva, el mismo que fue resuelto el 13 de diciembre de 2006 declarándose infundado;

Agrega que, de acuerdo con la declaración prestada por la doctora Silvia Patricia Llaque Napa en la etapa de la investigación preliminar, queda claro el protocolo de los órganos colegiados, de manera que si bien en la resolución de discordia no se precisa el nombre del Vocal dirimente los abogados suelen averiguar en Sala, antes de la vista de la causa, quién es el Vocal dirimente y, en todo caso, si al momento de llevarse la vista de la causa tienen algún inconveniente pueden cuestionar previamente su intervención;

Respecto a este cargo debe señalarse que la intervención de la doctora Rodríguez Rodríguez en el proceso 2924-2005 fue como vocal dirimente en su condición de Vocal Superior menos antigua de la Sexta Sala Civil, acto que fuera

formalizado con la resolución Administrativa No. 348-2006-P-CSLJI-PJ de fecha 20 de noviembre de 2006;

Asimismo, se advierte que el día 23 de noviembre de 2006 se llevó a cabo la vista de la causa, debiendo precisarse que en dicho acto las partes informaron ante la doctora Rodríguez Rodríguez, por lo que no cabe la imputación de presunta vulneración al derecho de defensa en tanto las partes, al informar en el referido acto procesal, consintieron la participación de la magistrada procesada en el expediente 2924-2005, no advirtiéndose limitación alguna al ejercicio de su derecho de defensa, más aún si conforme al artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los expedientes se encuentran a disposición de las partes tres días antes de la vista de la causa;

Por otro lado, respecto al hecho que no se les haya notificado a las partes el nombre de la Vocal dirimente que participaría en la vista de la causa el 23 de noviembre de 2006, debe tenerse en cuenta lo manifestado por la Relatora de la Sala, Silvia Patricia Llaque Napa, respecto a la resolución en que se señala fecha para la vista y se formaliza la intervención del juez llamado por ley, en el sentido que en la resolución de discordia que señala la fecha de la vista de la causa nunca se precisa el nombre del Vocal dirimente, por que no se sabe si en la fecha en la que se programa la vista va a encontrarse expedito o no, pues la regla es que siempre se empieza por el vocal menos antiguo de un colegiado, por lo que no se acredita que este hecho importe una vulneración al derecho de defensa de las partes;

En consecuencia, este cargo no se encuentra acreditado debiéndose absolver a la doctora Rodríguez Rodríguez del mismo;

En lo atinente al cargo **C)**, la doctora Rodríguez sostiene que el doctor Fernando Ugaz Beer se encontraba facultado para impugnar a sola firma y a favor de todos los demandantes la sentencia de primera instancia en virtud a las facultades generales de representación concedidas por resolución N° 2 del expediente 2924-2005; también señala que este criterio ha sido establecido por el Tribunal Constitucional definiéndose que el concesorio de apelación alcanza a todos los demandantes que otorgaron poder, según se desprende de las sentencias recaídas en los procesos números 487-1996-AA/TC, 542-1997-AA/TC y 0075-2004 -AA/TC;

Que, tal como se advierte de la revisión del expediente y se ha mencionado en los considerandos precedentes respecto a esta imputación atribuida también a los doctores Romero Díaz y Pomareda Chávez –Bedoya, si bien en el proceso 2924-2005 sólo 28 de los 34 demandantes aparecen

consignados en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que declaró improcedente la demanda de amparo incoada, el mencionado recurso se encuentra suscrito por el doctor Fernando Ugaz Beer, a quien por resolución N° 2, se le concedió los poderes generales de representación previstos en el artículo 74° del Código Procesal Civil;

En este sentido, en tanto que el escrito de apelación se encontraba firmado por el mismo abogado a quien le fueran otorgados los poderes de representación en la demanda, se puede entender, conforme a los artículos 74° y 80° del Código Procesal Civil, que la apelación favorecía a todos los demandantes, máxime teniendo en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 0075-2004-AA/TC emitida el 5 de mayo de 2004;

En consecuencia, estando a la interpretación del Tribunal Constitucional, no se encuentra acreditada la conducta imputada a la doctora Rodríguez Rodríguez en el presente cargo, por lo que se la debe absolver del mismo;

De lo expuesto se ha acreditado que los magistrados procesados Romero Díaz y Pomareda Chávez-Bedoya resolvieron contradictoriamente causas semejantes; asimismo, que los doctores Pomareda Chávez-Bedoya y Rodríguez Rodríguez resolvieron la causa N° 2924-2005 contraviniendo la sentencia vinculante del Tribunal Constitucional N° 206-2005-PA/TC; además, se encuentra probado que los tres magistrados procesados favorecieron indebidamente a los accionantes del proceso N° 2924-2005, con el agravante de haber dispuesto, sin fundamento alguno de hecho y de derecho, que se practicara la liquidación del cálculo actuarial en los términos que aparecen en dicha sentencia, colocándose por encima de la Constitución y la Ley,

Que, la conducta en que incurrieron los magistrados reviste tal gravedad que evidencia que carecen de los méritos y condiciones exigidos por la dignidad del cargo de magistrados honestos, independientes e imparciales en el ejercicio de la delicada función jurisdiccional, lo que los desmerece en el concepto público, ya que con su actuar han contravenido abiertamente el ordenamiento jurídico, originando que la comunidad desconfíe del Poder Judicial y alentando reacciones públicas contra el mismo;

Que, el Tribunal Constitucional, en su sentencia emitida en el expediente N° 2465-2004-AA/TC, sostiene: “El juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución... Su propio estatuto le exige la observación de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus

funciones, esto a su vez justifica la existencia de un poder disciplinario interno para el logro de la mayor eficacia en el ejercicio de las funciones que constitucionalmente le han sido encomendadas...”;

Que, constituye inconducta funcional el comportamiento indebido, activo u omisivo, que, sin ser delito, resulte contrario a los deberes y prohibiciones de los magistrados en el ejercicio de su actividad y sea merecedor de una sanción disciplinaria;

Que, el artículo 146 numeral 2 de la Constitución Política establece que el Estado garantiza a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio mientras observen conducta e idoneidad propias de su función; asimismo, el artículo 177 numeral 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe como uno de los requisitos comunes para ser Magistrado tener conducta intachable;

Que, el desmerecimiento en el concepto público hace referencia a la imagen pública que el juez proyecta hacia la sociedad, en vez de revalorar la percepción del cargo, lo desmerece, afecta gravemente la imagen del Poder Judicial;

El Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial establece en su artículo 3° que el juez, con sus actitudes y comportamientos, debe poner de manifiesto que no recibe influencias – directas o indirectas – de ningún otro poder público o privado, bien sea interno o externo al orden judicial;

Asimismo, señala en su artículo 9° que la imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional;

El artículo 18° del Código acotado prescribe que la obligación de motivar las resoluciones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales; por otro lado, el artículo 19° señala que motivar supone expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión; asimismo, el artículo 20° establece que una decisión carente de motivación es una decisión arbitraria;

Por otro lado, el Código de Ética del Poder Judicial aprobado en sesiones de Sala Plena de fechas 9, 11 y 12 de marzo de 2004, indica en su artículo 2° que el juez debe encarnar un modelo de conducta ejemplar sustentado en los

valores de justicia, independencia, imparcialidad, honestidad e integridad, los cuales deben manifestarse en la transparencia de sus funciones públicas y privadas;

Además, en el primer párrafo de su artículo 4° establece que el juez debe encarnar y preservar la independencia judicial en todos sus actos, y que la práctica de este valor tiene por finalidad fortalecer la imagen de autonomía e independencia propia del Poder Judicial; de otro lado, prescribe en el primer párrafo del artículo 5° que el Juez debe ser imparcial tanto en sus decisiones como en el proceso de su adopción, y que su imparcialidad fortalece la imagen del Poder Judicial;

Que, el artículo 6 numeral 2 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, prescribe que todo funcionario público debe actuar de acuerdo con los principios señalados en dicha ley, entre ellos, el de respeto de la Constitución y las Leyes;

Que, el artículo 10 numeral 10.1 de la norma acotada establece que la trasgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III de dicha Ley se considera infracción al Código, generándose responsabilidad pasible de sanción;

Que, las imputaciones efectuadas contra el doctor Romero Díaz contenidas en el cargo A), así como las atribuidas al doctor Pomareda Chávez-Bedoya en los cargos A) y B), y la formulada contra la doctora Rodríguez Rodríguez en el cargo A), han sido fehacientemente probadas, constituyen falta grave, por haber vulnerado las obligaciones y prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, constituyendo un grave desmedro en su imagen y la del Poder Judicial;

Que, tales consideraciones conducen a concluir que los procesados carecen de idoneidad para continuar desempeñándose como magistrados, al haber incurrido en las infracciones establecidas en los incisos uno y seis del artículo 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, atentando públicamente contra la respetabilidad del Poder Judicial, menoscabando el decoro y respetabilidad del cargo; por lo que se debe aceptar el pedido de destitución formulado por la Corte Suprema aplicando la sanción correspondiente;

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154° inciso 3 de la Constitución Política, 31° numeral 2, y 34° de la Ley 26397, y 35° del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo, estando a lo acordado por

el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en sesión continuada de 29 de noviembre y 3 de diciembre de 2007;

Que, se deja constancia que el señor Consejero Peláez Bardales suscribe la presente resolución en cuanto a los fundamentos de los cargos referidos en los literales B) y C) del doctor Romero Díaz; C), D) y E) del doctor Pomareda Chávez- Bedoya; y, B) y C) de la doctora Rodríguez Rodríguez, manifestando sus fundamentos en el respectivo voto que se adjunta a la presente; igualmente, se hace constar que el mismo señor Consejero discrepa de las consideraciones contenidas en los literales A) del doctor Romero Díaz; A) y B) del doctor Pomareda Chávez- Bedoya; y, A) de la doctora Rodríguez Rodríguez;

Que, se deja constancia que el señor Consejero Anaya Cárdenas suscribe la presente resolución respecto a los fundamentos de los cargos imputados en los literales B) y C) del doctor Romero Díaz; C), D) y E) del doctor Pomareda Chávez- Bedoya; y, B) y C) de la doctora Rodríguez Rodríguez, expresando sus fundamentos en el voto que acompaña la resolución; asimismo, el señor Consejero en mención manifiesta su desacuerdo con lo señalado en los fundamentos consignados en los literales A) del doctor Romero Díaz; y, A) y B) del doctor Pomareda Chávez- Bedoya;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Por mayoría, con los votos de los señores Consejeros Maximiliano Cárdenas Díaz, Carlos Mansilla Gardella, Francisco Delgado de la Flor, Edwin Vegas Gallo y Aníbal Torres Vásquez, dar por concluido el presente proceso disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, y, en consecuencia, **destituir** a los doctores Angel Henry Romero Díaz, por el cargo contenido en el literal A) y Néstor Eduardo Pomareda Chávez-Bedoya, por el cargo contenido en el literal A).

Artículo Segundo.- Por mayoría, con los votos de los señores Consejeros Carlos Mansilla Gardella, Francisco Delgado de la Flor, Edwin Vegas Gallo y Aníbal Torres Vásquez, **destituir** al doctor Néstor Eduardo Pomareda Chávez-Bedoya, por el cargo contenido en el literal B).

Artículo Tercero.- Por mayoría, con los votos de los señores Consejeros Maximiliano Cárdenas Díaz, Carlos Mansilla Gardella, Francisco Delgado de la

Flor, Edwin Vegas Gallo, Aníbal Torres Vásquez y Efraín Anaya Cárdenas, **destituir** a la doctora Ida Aurora Rodríguez Rodríguez, por el cargo contenido en el literal A).

Artículo Cuarto.- Por unanimidad, **absolver** a los doctores Angel Henry Romero Díaz por el cargo consignado en el literal B); Néstor Eduardo Pomareda Chávez-Bedoya por el cargo contenido en el literal D), e Ida Aurora Rodríguez Rodríguez por el cargo del literal B).

Artículo Quinto.- Por mayoría, con los votos de los señores Consejeros Maximiliano Cárdenas Díaz, Carlos Mansilla Gardella, Francisco Delgado de la Flor, Edwin Vegas Gallo, Efraín Anaya Cárdenas y Edmundo Peláez Bardales, **absolver** al doctor Angel Henry Romero Díaz por el cargo consignado en el literal C); Néstor Eduardo Pomareda Chávez-Bedoya por el cargo contenido en los literales C) y E); e Ida Aurora Rodríguez Rodríguez por el cargo del literal C).

Artículo Sexto.- Disponer la cancelación de los títulos y todo otro nombramiento que se les hubiere otorgado a los magistrados destituidos a que se contraen los artículos Primero, Segundo y Tercero de la presente resolución, inscribiéndose la medida en el registro personal, debiendo asimismo comunicarse al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia y a la señora Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede consentida o ejecutoriada.

Artículo Séptimo.- Remitir las copias certificadas pertinentes al Ministerio Público respecto a la presunta adulteración del certificado médico acompañado a la solicitud de licencia del doctor Néstor Eduardo Pomareda Chávez-Bedoya, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese y comuníquese.

MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ

CARLOS MANSILLA GARDELLA

FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR

EDWIN VEGAS GALLO

ANIBAL TORRES VASQUEZ

EFRAIN ANAYA CARDENAS

EDMUNDO PELAEZ BARDALES

LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DEL SEÑOR CONSEJERO MAXIMILIANO CÁRDENAS DÍAZ, SON LOS SIGUIENTES:

Que, en lo que respecta al cargo atribuido al doctor Néstor Eduardo Pomareda Chávez-Bedoya en el literal **B)**, referido a haber resuelto la causa N° 2924-2005, en contravención del precedente vinculante establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 206-2005-PA/TC, sin expresar motivación alguna, incurriendo de ese modo en presunta vulneración del artículo 139 inciso 5° de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vulnerando lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, favoreciendo a los demandantes, afectando el principio constitucional de independencia e imparcialidad consagrado en el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 16 de la citada ley, es del caso señalar que de la revisión del expediente se aprecia que el citado magistrado hizo alusión a la sentencia N° 206-2005-PA/TC emitida por el Tribunal Constitucional en su voto de 29 de agosto de 2006, cuya copia obra a fojas 16 del Tomo E, consignando en el mismo que de conformidad con el fundamento 8 de dicha resolución el despido fraudulento sólo es procedente en la vía de amparo cuando se acredite que existió fraude; además, indicó que el retiro voluntario expuesto por la emplazada – es decir, por el Banco Central de Reserva del Perú – quedaba desvirtuado con la documentación actuada no tachada y el texto de sus comunicaciones, lo cual, anota, permitía concluir que se trataba de despidos fraudulentos;

En consecuencia, el doctor Pomareda Chávez-Bedoya no contravino el precedente vinculante establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional antes referida, toda vez que fundamentó su decisión precisamente en dicho precedente;

Que, por estas consideraciones, **mi voto** es porque se absuelva al doctor Néstor Eduardo Pomareda Chávez-Bedoya del cargo consignado en el literal **B)** de la resolución N° 072-2007-PCNM de 20 de julio de 2007.

MAXIMILIANO CARDENAS DÍAZ

LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ SON LOS SIGUIENTES:

VISTO;

El proceso disciplinario seguido a los señores Ángel Henry Romero Díaz, Néstor Eduardo Pomareda Chávez-Bedoya e Ida Aurora Rodríguez Rodríguez, Vocales de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por presunta inconducta funcional, en audiencia pública realizada el 2 de octubre del 2007, informaron los Vocales Romero Díaz y Pomareda Chávez Bedoya y su Abogado Alberto Vidalón Pareja, y por la Vocal Rodríguez Rodríguez informó el Abogado Hugo Munguía Calderón.

SOLICITUD DE DESTITUCIÓN E INSTAURACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, doctor Francisco Artemio Távara Córdova, por oficios números 5420-2007-SG-P-CS y 5630-2007-SG, solicita al Consejo Nacional de la Magistratura (en adelante, CNM) la destitución de los señores **Ángel Henry Romero Díaz, Néstor Eduardo Pomareda Chávez Bedoya e Ida Aurora Rodríguez Rodríguez**, por sus actuaciones como Vocales de la *Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima*. En mérito de estos oficios, el CNM, por Resolución N° 072-2007-PCNM de fecha 20 de julio del 2007, instauró *proceso disciplinario* a estos magistrados, por presunta inconducta funcional en la tramitación del expediente N° 2924-2005 relativo a la acción de amparo seguida por 34 ex trabajadores del Banco Central de Reserva del Perú contra el Banco Central de Reserva del Perú (en adelante, BCR).

ANTECEDENTES

1. En el año 1992, el BCR puso en conocimiento de sus trabajadores la aprobación de un **Programa de Renuncias Voluntarias con Incentivos** (en adelante, el Programa), el mismo que se ejecutó en tres etapas: la primera con cartas cursadas por el BCR a los trabajadores con fecha **12 de marzo de 1992**; la segunda con cartas del **26 de mayo de 1992**; y la tercera con cartas de fecha **5 de junio de 1992**. La primera etapa contó con aprobación del Directorio del BCR; las otras dos, no. Los trabajadores que se acogieron al Programa lo hicieron mediante cartas con las que comunicaron al BCR que se acogen “libre y voluntariamente”, suscribieron convenios de finalización del vínculo laboral por mutuo disenso, cobraron sus beneficios sociales y el incentivo económico, excepto el señor Percy Charpentier Doderó, quien cobró sólo sus beneficios sociales.
2. Después de más de 11 años de haber cesado en el trabajo, algunos ex trabajadores que se acogieron al Programa siguieron contra el BCR 3 procesos

constitucionales de amparo con la pretensión de ser repuestos en sus puestos de trabajo, invocando haber sido cesados por coacción, intimidación y presión, bajo la modalidad de mutuo disenso o renuncia voluntaria. Los expedientes relativos a estas acciones fueron signados con los números: 3494-2005, 2273-2005 y 2924-2005.

3. En los **PROCESOS Nos. 3494-2005 y 2273-2005**, la Asociación de Trabajadores del Banco Central de Reserva del Perú (en adelante la Asociación) demanda al BCR “para que proceda a la reposición al centro de trabajo de los ex trabajadores” asociados. Las dos demandas tienen exactamente el mismo texto, llevan la misma fecha: 27 de diciembre del 2004. La primera de ellas fue presentada el 29 de diciembre del 2004 y la otra, el 20 de enero del 2005. En cada uno de los dos procesos, en primera instancia, se declaró IMPROCEDENTE la demanda, en consideración a que conforme a los artículos 5°, inciso 10, y 44 del Código Procesal Constitucional, desde que se produjo el cese de los trabajadores en 1992 hasta la interposición de la demanda, *ha vencido el plazo para demandar; y al inciso 2 del artículo 5° del citado Código adjetivo, que dispone que no proceden los Procesos Constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.* La Asociación demandante apeló de estas resoluciones, las que en segunda instancia se confirmaron declarando IMPROCEDENTE las demandas. Ante el recurso de agravio constitucional interpuesto por la demandante, el Tribunal Constitucional declaró IMPROCEDENTE las demandas, por haber transcurrido en exceso el plazo de prescripción previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.

4. En el **PROCESO N° 3494-2005**, resolvió la apelación la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, integrada por los magistrados: **Ángel Henry Romero Díaz**, como ponente, Jaeger Requejo y Távora Martínez, quienes, por resolución de fecha **2 de noviembre del 2005**, confirmaron la resolución apelada que declara IMPROCEDENTE la demanda, en consideración a que: 1° Conforme a la Segunda Disposición Final del Código Procesal Constitucional, sus normas son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite; 2° De acuerdo al inciso 2 del artículo 5° del citado Código, no proceden los procesos constitucionales cuando existen otras vías procedimentales igualmente satisfactorias; 3° Que los recurrentes solicitan se declare la invalidez de las cartas de cese que les cursó el BCR y se ordene la reposición de los trabajadores comprendidos dentro de la Asociación demandante; 4° Que al momento de la interposición de la demanda el actor contaba con otra vía procedimental igualmente eficaz.

5. En el **PROCESO N° 2273-2005**, resolvió en apelación la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por los vocales **Pomareda Chávez Bedoya**, Aguirre Salinas y Lau Deza, quienes, por resolución de fecha 1

de diciembre del 2005, confirmaron la resolución apelada que declara IMPROCEDENTE la demanda, en razón a que el proceso constitucional por **carecer de estación probatoria** sólo procede cuando la lesión o amenaza del derecho es tan evidente que no requiere “transitar por una previa estación probatoria”, por lo que el fundamento de hecho expuesto por los demandantes en el sentido de “haber sido despedidos bajo coacción, intimidación y presión”, bajo la modalidad de mutuo disenso o renuncia, “requiere de la debida comprobación en un proceso más lato”, en aplicación de los artículos 5°, inciso 2, y 9° del Código Procesal Constitucional.

6. En el **PROCESO N° 2924-2005**, 34 ex trabajadores que en 1992 se acogieron al Programa, mediante escrito presentado el **7 de octubre del 2003**, demandaron al BCR, vía Acción de Amparo, para que los reponga en sus puestos de trabajo y se realice el cálculo actuarial correspondiente, invocando que el BCR ejerció contra los trabajadores “**gran PRESIÓN**”, la misma que se volvió irresistible; habiendo implementado un **Cese Colectivo** bajo la APARIENCIA de un **Programa de Renuncias Voluntarias**. La demanda, liminarmente declarada inadmisibile, fue subsanada por escrito presentado el 29 de octubre del 2003, expresando cada demandante: fui “cesado con incentivos económicos, los cuales percibí en la fecha de cese y me vi en la obligación de cobrar por no tener, en ese momento, otro sustento para sostener a mi familia”. No subsanó la demanda doña Carmen Llosa Malpartida, por lo que no fue comprendida en el auto admisorio de fecha 3 de noviembre del 2003, y se incorporó a la señora Consuelo Frias Gallo. Por resolución de fecha 9 de noviembre del 2004 se incorporaron al proceso como litis consortes activas a Teresa Flores Leveroni y Viviana Velézmoro Batestrello. Se ha presentado en el proceso 14 cartas que con fecha 12 de marzo de 1992 cursó el Banco a igual número de demandantes comunicándoles sobre el Programa, 4 cartas de fecha 26 de mayo de 1992, y 1 carta de fecha 5 de junio de 1992; certificaciones de tiempo de servicios otorgados por el BCR a los trabajadores que se acogieron al Programa; comunicaciones que los demandantes cursaron al BCR acogándose al programa, en las que expresan: “*por la presente pongo en su conocimiento mi decisión de acogerme en forma libre y voluntaria al programa de retiro con incentivos*” y piden se proceda a la preparación del convenio de finalización del vínculo laboral por mutuo disenso. La sentencia de primera instancia declaró INFUNDADA la excepción de caducidad deducida por el banco demandado e IMPROCEDENTE la demanda, comprendiéndose en la improcedencia a doña Carmen Llosa Malpartida, quien no es parte en el proceso.

6.1. La excepción de caducidad se declaró INFUNDADA considerando que si bien el hecho afectante se produjo mediante la carta de fecha 12 de marzo de 1992, “la afectación debe considerarse desde que el Banco demandado en escrito de fecha 27 de junio del 2003 presentado en el proceso de hábeas data seguido contra éste, por ante el vigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, expresó

la inexistencia del Acuerdo del Directorio que autorizaba la ampliación del plazo del programa”.

6.2. La demanda se declaró IMPROCEDENTE en razón a que los accionantes, excepto Percy Charpentier Dodero, han aceptado haberse acogido al programa, cobrado sus beneficios sociales y el incentivo económico; que el accionante Charpentier Dodero, al aceptar el pago de sus beneficios sociales ha expresado su conformidad con la disolución del vínculo laboral; que los demandantes han planteado una cuestión probatoria contra el Acuerdo de Directorio de fojas 439 a 442, lo que requiere la actuación de medios probatorios que no corresponde a la acción de amparo; que de ampararse la demanda se tendría que restituir a los demandantes en sus puestos de trabajo y ellos devolver el incentivo económico a valor actualizado, “lo que jurídicamente no es posible, toda vez que los mismos demandantes no podrían ser obligados mediante sentencia por un hecho que no es materia de demanda, máxime cuando en los procesos de amparo no cabe reconvencción”.

6.3. De los 34 accionantes (32 demandantes y 2 litis consortes), 28 APELARON de la sentencia. La apelación fue presentada el 20 de mayo del 2005 (fojas 649 a 658) por los demandantes Percy Charpentier Dodero y José del Busto Medina, “ambos por su propio derecho y en representación de sus codemandantes”, recaudando los poderes que éstos les otorgaron. Autorizó el escrito de apelación el Abogado Fernando Ugaz Beer. No apelaron de la sentencia 6 coaccionantes: Carlos Fortunato Morales Vélez, Baltasar Novoa Meza, Consuelo Fidelia Prias Gallo, Pedro Saturnino Terrones León, Gloria Concepción Salcedo Ayres y Bejamín Lucía Herrera Rodríguez.

6.3.1. Conoció de la APELACIÓN la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por los vocales: **Ángel Henry Romero Díaz**, como ponente, Jaeger Requejo y Távora Martínez. La causa fue vista el 28 de octubre del 2005. Por resolución de 31 de enero del 2006, por existir discordia entre los votos de los vocales Jaeger Requejo y Távora Martínez que opinaron porque se declare FUNDADA la excepción de caducidad e IMPROCEDENTE la demanda; y el voto del vocal Romero Díaz que opinó porque se declare INFUNDADA la excepción de caducidad y PROCEDENTE la demanda, se dispuso llamar como dirimente al designado por ley. Los votos en discordia fueron entregados en relatoría el **1 de febrero del 2006** (fojas 28 a 30 de Anexo E).

6.3.2. El Vocal **Romero Díaz**, para declarar INFUNDADA la excepción de caducidad, expresa que si bien es cierto que el banco demandado, el 12 de marzo de 1992, comunicó a sus trabajadores sobre la existencia del Programa, también lo es que en el proceso de habeas data iniciado por los demandantes, el BCR, por escrito de fecha 27 de junio del 2003, notificado el 11 de julio del mismo mes y año, manifiesta la inexistencia del Acuerdo del Directorio ampliatorio para el acogimiento al programa, por lo que a la fecha de interposición de la demanda, el 7 de octubre del 2003, no ha transcurrido el

plazo de caducidad; y para declarar FUNDADA la demanda aduce que de la carta de fojas 5 de fecha 5 de junio de 1992 mediante la cual se comunica el cese de don Percy Charpentier Dodero estaba prevista para el 8 de junio, fecha en la que se liquidaría sus beneficios, y “del contenido de las diversas cartas cursadas a los demandantes por su ex empleadora el requerimiento con plazos extraordinarios para acogerse a los beneficios económicos del programa”, se acredita la configuración del despido fraudulento.

6.3.3. Los vocales dirimientes José Guillermo Aguado Sotomayor (fs. 753) y Palomino Thompson (fs. 798) se abstuvieron por haber actuado como vocales de la Quinta Sala Civil en el proceso de Habeas Data N° 3846-2005 que guarda relación con el presente proceso N° 2924-2005, en los que las partes litigantes son las mismas.

6.3.4. El Vocal dirimente Álvarez Guillen considera que conforme a los fundamentos 17 y 18 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0206-2005-AP, la pretensiones de los demandantes para que se les reponga en sus puestos de trabajo y se realice el cálculo actuarial correspondiente, deben declararse improcedentes en la vía de amparo, por lo que OPINA que se declare NULO todo lo actuado e IMPROCEDENTE la demanda, y se remita el expediente al Juzgado de origen para que proceda conforme al fundamento 54 de la sentencia N° 1417-2005-AA/TC (fojas 793).

6.3.5. El Vocal dirimente **Pomareda Chávez Bedoya**, en su voto del 29 de agosto del 2006, considera que conforme a la sentencia N° 206-05-PA/TC el despido fraudulento es procedente en la acción de amparo cuando existe fraude; que en el presente caso el despido voluntario queda desvirtuado con la documentación actuada no tachada y el propio texto de las comunicaciones de la parte emplazada, lo que hace concluir que se trata de un despido fraudulento; y consecuentemente la vía de amparo es la que corresponde.

6.3.6. La Vocal dirimente Ida Rodríguez, en su voto del 24 de noviembre del 2006, sin ninguna otra fundamentación, expresa: “me adhiero al voto del Doctor Romero Díaz”.

6.3.7. El 15 de diciembre del 2006, el Vocal Romero Díaz, debajo del voto del Vocal Álvarez Guillen, de puño y letra precisa su voto respecto de la excepción de caducidad aplicando “lo prescrito en el inciso tercero del artículo 44 del Código Procesal Constitucional” y que en cuanto al fondo del asunto habiéndose establecido en el proceso de habeas data que no ha existido el Acuerdo de Directorio para la ampliación del acogimiento al Programa de Retiro con Incentivos se acredita la violación al derecho del trabajo que le asiste a los demandantes y por consiguiente el amparo de su pretensión.

6.3.8. La sentencia del 15 de diciembre del 2006, suscrita por los Vocales **Romero Díaz, Pomareda Chávez Bedoya y Rodríguez Rodríguez**, reformando la sentencia apelada que declaró improcedente la demanda, la declaró FUNDADA. Esta sentencia contiene los fundamentos expuestos en los votos de

los Vocales Romero Díaz y Pomareda Chávez Bedoya. La Vocal Ida Rodríguez sólo se adhirió al voto del magistrado Romero Díaz sin expresar sustento adicional.

DE LOS CARGOS

1. Se imputa al Vocal **Ángel Henry Romero Díaz** haber resuelto la causa N° 2924-2005 en sentido contrario a la N° 3494-2005, en las que fue ponente; al Vocal **Néstor Eduardo Pomareda Chávez-Bedoya**, haber resuelto la causa N° 2924-2005 en sentido contrario a la causa N° 2273-2005; por lo que presuntamente, ambos magistrados, han violado el artículo 2, inciso 2, de la Constitución Política que establece que todas las personas son iguales ante la ley; no han justificado el apartamiento de su propio criterio jurisdiccional, y han vulnerando su deber de motivación a que se contrae el artículo 139 inciso 5 de la Constitución concordante con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para favorecer a los demandantes del expediente N° 2924-2005, contraviniendo el principio constitucional de independencia e imparcialidad consagrado en el artículo 16 de la citada Ley Orgánica.

2. Se imputa a los magistrados **Ángel Romero Díaz, Néstor Eduardo Pomareda Chávez Bedoya e Ida Aurora Rodríguez Rodríguez** haber resuelto la causa 2924-2005 en contravención del precedente vinculante establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 206-2005-PA/TC, sin motivación alguna, vulnerando presuntamente el artículo 139 inciso 5 de la Constitución concordante con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, contraviniendo lo dispuesto en el artículo VII del título Preliminar del Código Procesal Constitucional, favoreciendo a los demandantes, afectando el principio de independencia e imparcialidad consagrados en el artículo 139 inciso 2 de la Constitución, concordante con el art. 16 de la citada Ley Orgánica.

3. Se imputa a los magistrados **Ángel Henry Romero Díaz, Néstor Eduardo Pomareda Chávez Bedoya e Ida Aurora Rodríguez Rodríguez**, haber resuelto la causa N° 2924-2005, en grado de apelación, amparando la demanda respecto de actores que no apelaron de la sentencia, resolviendo más allá de la pretensión impugnatoria, afectando el principio de congruencia consagrado en el art. 7 del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como el principio de independencia e imparcialidad consagrado en el artículo 139 inciso 2 de la Constitución concordante con el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4. Se imputa al Vocal **Néstor Eduardo Pomareda Chávez Bedoya** haber intervenido en la causa N° 2924-2005, estando impedido por haber participado en la causa conexas N° 3846-2005, seguida por Carlos Bustos Herrera contra el Banco Central de Reserva del Perú, sobre hábeas data, inobservando el deber impuesto por el artículo 311 del Código Procesal Civil, con afectación de los principios de independencia e imparcialidad consagrados en el artículo 139

inciso 2 de la Constitución concordante con el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

5. Se imputa al Vocal **Néstor Eduardo Pomareda Chávez Bedoya** haber pedido irregularmente licencia para impedir que la vocal titular de la Sexta Sala Civil de Lima intervenga como vocal dirimente en la vista de la causa programada para el 23 de noviembre del 2006, posibilitando el llamamiento de la Vocal provisional **Ida Aurora Rodríguez Rodríguez**, incurriendo en presunta afectación de los principios de independencia e imparcialidad consagrados en el artículo 139 inciso 2 de la Constitución concordante con el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

6. Se imputa a la Vocal **Ida Aurora Rodríguez Rodríguez** haber vulnerado el derecho de defensa de las partes al llevar a cabo la vista de la causa sin avocamiento ni conocimiento de las partes, a fin de que éstas conozcan qué magistrado resolverá la controversia y brindarles la oportunidad de recusarlo si estimaban que tiene impedimento, por lo que presuntamente habría vulnerado el artículo 139 inciso 14 de la Constitución, así como los principios de independencia e imparcialidad consagrados en el artículo 139 inciso 2 de la Constitución concordante con el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial..

CONSIDERANDO:

1.- Que, en el año 1992, el Banco Central de Reserva del Perú, puso en conocimiento de sus trabajadores la aprobación de un **Programa de Renuncias Voluntarias con Incentivos** (en adelante, el Programa), el mismo que se ejecutó en tres etapas: la primera con cartas cursadas por el Banco a los trabajadores con fecha **12 de marzo de 1992**; la segunda con cartas del **26 de mayo de 1992**; y la tercera con cartas de fecha **5 de junio de 1992**.

2.- Que, los trabajadores que se acogieron al programa presentaron al BCR una carta expresando que se acogen “en forma libre y voluntaria al programa de retiro con incentivos”; suscribieron un convenio de finalización del vínculo laboral con incentivos; el BCR les hizo la liquidación de la compensación por tiempo de servicios; y cobraron sus beneficios sociales y el incentivo económico, excepto don Percy Charpentier Dodero que cobró solo sus beneficios sociales.

3.- Que, después de más de 11 años de haberse acogido al programa en 1992, algunos de estos ex trabajadores asociados en la Asociación de ex Trabajadores del Banco Central de Reserva del Perú siguieron contra el BCR 2 procesos constitucionales signados con los números 3494-2005 y 2273-2005, y otro grupo de ex trabajadores, 34 en total, siguieron contra el BCR un tercer proceso constitucional signado con el N° 2924-205; en los tres procesos la pretensión de los demandantes es que se les reponga en su centro de trabajo, cuestionando la validez de la documentación que sustenta su cese como servidores del BCR.

4.- Que, en el **expediente N° 3494** la demanda está escoltada con 80 cartas que cursó el BCR a igual número de trabajadores con fecha 12 de marzo de 1992 y 4 cartas de fecha 26 de mayo de 1992; y en el **expediente N° 2273** escoltan la demanda 67 cartas de fecha 12 de marzo de 1992 y 4 de fecha 26 de mayo de 1992. En ambos procesos se presentan además certificaciones sobre el tiempo de servicios otorgados por el Banco a los trabajadores que se acogieron al citado programa.

5.- Que, en el **expediente N° 2924** obran 14 cartas de fecha 12 de marzo de 1992, 4 de fecha 26 de mayo de 1992 y 1 de fecha 5 de junio de 1992; además, 6 cartas por la que los trabajadores comunican al Banco su decisión de acogerse al programa, 6 convenios de terminación del vínculo laboral por mutuo disenso y 2 certificaciones sobre el tiempo de servicios otorgadas por el BCR a trabajadores que se acogieron al programa. También obra, de fojas 682 a 684, la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente N° 2123-2003-AC/TC, de fecha **22 de enero del 2004**, en el proceso seguido por la Asociación de ex Trabajadores del Banco Central de Reserva del Perú contra el BCR, sobre acción de cumplimiento, que declara INFUNDADA demanda en razón a que *“no habiéndose acreditado la existencia de cese colectivo alguno, sino, por el contrario, de un programa de retiro voluntario con incentivos –lo que se corrobora con la liquidación de la compensación por tiempo de servicios del representante de la Asociación recurrente, que incluye la indemnización correspondiente-, la demanda debe desestimarse”*.

6.- Que, en los procesos 3494-2005 y 2273-2005, las demandas fueron declaradas IMPROCEDENTES en las dos instancias en el Poder Judicial y en última instancia en el Tribunal Constitucional. En segunda instancia, en el proceso 3494-2005 intervino el Vocal investigado **Ángel Henry Romero Díaz** y en el proceso 2273-2005, el Vocal investigado **Néstor Eduardo Pomareda Chávez Bedoya**.

7.- Que, en el proceso 2924-2005, en primera instancia, la demanda fue declarada IMPROCEDENTE y en segunda instancia fue declarada FUNDADA por los 3 vocales investigados: **Ángel Henry Romero Díaz, Néstor Eduardo Pomareda Chávez Bedoya e Ida Rodríguez Rodríguez**.

8.- Que, conforme al artículo 2° inciso 2 de la Constitución Política toda persona tiene derecho “a la igualdad ante la ley”; y por disposición del inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, vigente desde el 1 de diciembre del 2004, y la Sentencia vinculante del Tribunal Constitucional N° 206-2005-PA/TC, de fecha 28 de noviembre del 2005, publicada el 22 de diciembre del 2005, *no proceden las demandas constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado*; además la Segunda Disposición Final del mencionado Código adjetivo prescribe que sus normas son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite, pero que continuarán rigiéndose

por la norma anterior las reglas de competencia y los medios impugnatorios interpuestos.

9.- Que, se imputa al magistrado **Ángel Henry Romero Díaz** haber resuelto las causas N° 2924-2005 y N° 3494-2005 en sentido diferente no obstante ser similares, debido a que en el proceso N° 3494-2005, confirmando la resolución apelada, declaró IMPROCEDENTE la demanda, en cambio, en el proceso N° 2924-2005, revocando la resolución apelada, declaró FUNDADA la demanda; dando un tratamiento desigual a los ex trabajadores del Banco Central de Reserva del Perú que en 1992 se acogieron al Programa.

9.1.- Que, el vocal **Ángel Henry Romero Díaz**, en su descargo, sostiene que la causa N° 2924-2005 se vio el **18 de octubre del 2005**, día en que emitió su voto en el sentido que se declare fundada la demanda, fecha anterior al **2 de noviembre del 2005** en que se resolvió la causa N° 3494-2005, declarando improcedente la demanda; que el expediente N° 2924-2005 se inició bajo la vigencia de la Ley N° 23506 que considera al proceso de amparo como vía alternativa, en tanto que el 3494-2005 se inició durante la vigencia del Código Procesal Constitucional que considera a dicho proceso como residual; que la pretensión en el expediente N° 2924-2005 es por la reposición de los trabajadores, distinta de la contenida en el 3494-2005, en el que se alegó la ineficacia, nulidad e invalidez de las cartas de cese; que en el expediente N° 2924-2005, los demandantes son ex trabajadores del BCR, y en el N° 3494-2005, el demandante es la Asociación de Ex Trabajadores del Banco Central de Reserva del Perú; que la apelación tenía que resolverse conforme a la Ley de Amparo N° 23506, en aplicación de la Segunda Disposición Final del Código Procesal Constitucional que establece que se rige por la norma anterior “los medios impugnatorios”, esta afirmación la hizo en el acto de su informe oral.

9.2.- Que, en la causa N° 3494-2005, la Asociación de ex Trabajadores del Banco Central de Reserva del Perú, mediante escrito de fecha **27 de diciembre del 2004**, demandó, vía Acción de Amparo, al BCR solicitando la reposición de los asociados en sus puestos de trabajo. La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, integrada por los vocales: Ángel Henry Romero Díaz, Jaeger Requejo y Távara Martínez, mediante resolución de **fecha 2 de noviembre del 2005**, confirmando la sentencia de Primera Instancia, declaró IMPROCEDENTE la Acción de Amparo. Es obvio que la demanda no es para que la asociación demandante sea repuesta en su trabajo, sino los asociados, por lo que carece de toda trascendencia jurídica que el demandante sea la asociación y no los asociados.

9.3.- Que, en la causa N° 2924-2005, 32 ex trabajadores, mediante escrito presentado el **7 de octubre del 2003**, vía Acción de Amparo, demandaron al BCR, peticionando su reposición en sus puestos de trabajo. Por resolución de fecha 9 de noviembre del 2004 se incorporaron al proceso como litisconsortes activas: Teresa Flores Leveroni y Viviana Velézmoro Batestrello, siendo en total

34 los accionantes. La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, integrada por los vocales: **Ángel Henry Romero Díaz, Pomareda Chávez Bedoya y Rodríguez Rodríguez**, por resolución de **fecha 15 de diciembre del 2006**, reformando la sentencia apelada que declaró improcedente la demanda, la declaró FUNDADA.

9.4.- Que, en la causa N° 2924-2005, la demanda fue presentada el 7 de octubre del 2003, bajo la vigencia de la Ley 23506, pero se sentenció en **Primera Instancia**, declarando IMPROCEDENTE la demanda, el **22 de abril del 2005**, o sea después de 4 meses y 22 días de entrada en vigencia el Código Procesal Constitucional que establece el carácter residual del proceso de amparo y dispone que sus normas son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite. La sentencia de la Cuarta Sala Civil integrada por los vocales procesados, que revocando la apelada declara FUNDADA la demanda, es de fecha **15 de diciembre del 2006**, es decir, después de más 2 años de haber entrado en vigencia el Código Procesal Constitucional, y después de casi un año de haberse publicado la sentencia vinculante del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 206-2005-PA/TC que, repitiendo el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, reafirma el carácter residual de la acción de amparo.

9.5.- Que, si la causa N° 2924-2005 fue sentenciada en primera instancia el **22 de abril del 2005**, estando vigente el Código Procesal Constitucional (desde el 1° de diciembre del 2004), era imposible jurídicamente por ser contrario a toda lógica, que en segunda instancia, en la que se vio la causa el **18 de octubre del 2005**, se aplique, como lo pretende el investigado Romero Díaz, la Ley de Amparo N° 23506 derogada por la Primera Disposición Transitoria y Derogatoria del mencionado Código adjetivo. Este Código, en su Segunda Disposición Final, dispone, como excepción a la aplicación inmediata de sus normas, que continuará rigiéndose por la norma anterior “los medios impugnatorios interpuestos”, excepción que no es de aplicación a la causa N° 2924, por haberse sentenciado en Primera Instancia y apelado de la sentencia estando vigente el Código Procesal Constitucional.

9.6.- Que, el propio magistrado Romero Díaz en la resolución de fecha **2 de noviembre del 2005** que declara IMPROCEDENTE la demanda en el expediente N° 3494-2005, bajo su ponencia, sostiene que las normas procesales del Código Procesal Constitucional “**son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite**”, esto es a los instaurados bajo la vigencia de la Ley N° 23506, por lo que no puede después de más de 13 meses, en la “precisión” de su voto primigenio y en la sentencia que resuelve la apelada, ambos actos de fecha **15 de diciembre del 2006**, declarando FUNDADA la demanda en el expediente N° 2924-2005, también bajo su ponencia, sostener que es de aplicación la normatividad anterior a la vigencia del Código Procesal Constitucional.

9.7.- Que, el Vocal **Romero Díaz**, sostiene que el expediente N° 2924-2005 se inició durante la vigencia de la Ley N° 23506, por lo que no era de aplicación el Código Procesal Constitucional, vigente desde el **1° de diciembre del 2004**, y la vista de la causa tuvo lugar el **18 de octubre del 2005**, fecha en la cual, sostiene, que emitió su voto revocando la sentencia apelada y declarando fundada la demanda, por lo que no era de aplicación la sentencia vinculante N° 206-2005-PA/TC, publicada el **22 de diciembre del 2005**.

9.8.- Que, no obstante que el vocal **Romero Díaz** sostiene que era imposible variar su voto primigenio, el 15 de diciembre del 2006, más de 11 meses después de publicada la sentencia vinculante N° 206-2005-PA/TC, a continuación del voto del magistrado Álvarez Guillén, quien invoca esta sentencia del Tribunal Constitucional, como aparece en manuscrito, “precisó” su voto, sin ninguna mención a la sentencia N° 206-2005-PA/TC, pero sí aplicando el **inciso 3 del artículo 44 del Código Procesal Constitucional**, para declarar infundada la excepción de caducidad deducida por el BCR, y sin dar ninguna razón por la cual no aplica el mismo Código adjetivo para resolver el fondo de la controversia.

9.9.- Que, el Vocal **Romero Díaz**, no obstante argumentar en su defensa que no es de aplicación a la causa N° 2924-2005 el Código Procesal Constitucional, sino la Ley N° 23506 vigente en el momento de interposición de la demanda, el **7 de octubre del 2003**, en la “precisión” de su voto de fecha **15 de diciembre del 2006**, aplica el Código Procesal Constitucional para declarar infundada la excepción de caducidad deducida por el BCR demandado, pero no para resolver el fondo de la controversia, lo que evidencia, que con el fin de beneficiar a los demandantes, ha manipulado arbitrariamente la ley, lo que pone de manifiesto que no ha actuado con independencia e imparcialidad para resolver la litis.

9.10.- Que, de los actuados, especialmente de las respectivas demandas y sus recaudos, así como de las sentencias emitidas, está probado fehacientemente que en los expedientes N° 2924-2005 y N° 3494-2005, los demandantes son ex trabajadores del Banco Central de Reserva del Perú que se acogieron al Programa de Retiro Voluntario con Incentivos, habiendo cobrado sus beneficios sociales y el incentivo económico; que el demandado es el BCR; que la materia es la misma, es decir, la Acción de Amparo; que la pretensión de los demandantes es que se ordene su reposición en sus puestos de trabajo, invocando haber sido cesados bajo la modalidad de renuncia voluntaria o mutuo disenso, a través de una indebida presión; que las sentencias de Primera Instancia, en ambos procesos, declararon IMPROCEDENTES las demandas; que las dos causas fueron resueltas, en apelación, por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; que las dos causas fueron vistas casi simultáneamente, con una diferencia de sólo 14 días naturales, esto es, la causa N° 2924-2005 fue vista el **18 de octubre del 2005**, y la 3494-2005, el **2 de noviembre del 2005**, pero la resolución de la causa N° 3494-2005 fue emitida el

2 de noviembre del 2005, y la resolución de la causa N° 2924-2005 fue emitida el **15 de diciembre del 2006**; que en los dos procesos el Vocal ponente fue el vocal **Ángel Henry Romero Díaz**, quien suscribió, en la causa 3494-2005, la resolución de fecha **2 de noviembre del 2005**, declarando IMPROCEDENTE la acción de amparo, y en la causa 2924-2005, precisó su voto primigenio y suscribió la resolución de fecha **15 de diciembre del 2006**, declarando FUNDADA la acción de amparo, o sea, después de entrada en vigencia el Código Procesal Constitucional y la sentencia vinculante N° 206-2005-AP/TC.

10.- Que, se imputa al Vocal **Néstor Eduardo Pomareda Chávez Bedoya** haber resuelto las causas N° 2273-2005 y N° 2924-2005 en sentido diferente, no obstante ser procesos similares, dando un tratamiento desigual a los ex trabajadores del Banco Central de Reserva del Perú que se acogieron al Programa de Retiros Voluntarios con Incentivos, quienes demandaron al BCR, vía acción de amparo, peticionando su reposición en sus puestos de trabajo, pues en la causa N° 2273-2005, como Vocal integrante de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, se pronunció por la IMPROCEDENCIA de la demanda, en cambio, en la causa N° 2924-2005, como Vocal integrante de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró FUNDADA la demanda.

10.1.- Que, el Vocal **Pomareda Chávez Bedoya** en su descargo sostiene que el expediente 2273-2005 fue resuelto el **1° de diciembre del 2005**, aplicando el artículo 9 del Código Procesal Constitucional que establece la improcedencia de la acción de amparo por carecer de estación probatoria, en tanto que en el expediente 2924-2005, emitió su voto con fecha **29 de agosto del 2006**, cuando se había publicado la sentencia vinculante 206-2005/TC, que en el numeral 6 señala ante la necesidad de protección urgente o en situaciones especiales que han de ser analizadas por los jueces caso por caso, será posible acudir a la vía extraordinaria de amparo; que en el numeral 7 establece que si en la vía ordinaria no es posible obtener la reposición o restitución de los derechos vulnerados, el amparo será la vía idónea para obtener la protección adecuada de los trabajadores; y que en el numeral 8 dispone que sólo será procedente el amparo cuando el demandante acredite fehaciente e indubitablemente que existió fraude.

10.2.- Que, está acreditado con las demandas y la documentación que obra en autos relativa al cese de los demandantes como servidores del BCR, consistente en las cartas con las que en 1992 el BCR les comunicó sobre el programa de retiro voluntario, y las cartas que ellos cursaron al BCR acogiéndose al Programa, suscribiendo cada uno el convenio de finalización del contrato de trabajo por mutuo disenso, así como de las sentencias dictadas en ambos procesos, que tanto en el expediente 2924-2005 como en el N° 2273-2005: los demandantes son ex trabajadores del Banco Central de Reserva del Perú que se acogieron al Programa de Retiro Voluntario con Incentivos de 1992, habiendo

cobrado sus beneficios sociales y el incentivo económico; que la materia en ambos procesos es la acción de amparo; el petitorio es el mismo: la reposición en sus puestos de trabajo, cuestionando la validez de la documentación con la que cesaron en el trabajo, sosteniendo haber sido cesados bajo la modalidad de renuncia voluntaria o mutuo disenso, pero bajo una indebida presión. Ambos procesos fueron sentenciados en primera instancia declarando IMPROCEDENTES las demandas. Sin embargo, en segunda instancia, la causa 2273-2005 fue resuelta en grado de apelación por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por el Vocal **Pomareda Chávez Bedoya**, mediante resolución de vista de fecha **1 de diciembre del 2005**, declarando IMPROCEDENTE la demanda y, contrariamente, la causa 2924-2005 fue resuelta en grado de apelación por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con intervención del magistrado **Pomareda Chávez Bedoya**, declarando FUNDADA la demanda y, en consecuencia, se reponga a los demandantes en sus puestos de trabajo y se proceda al cálculo actuarial de devengados.

10.3.- Que, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima que integraba el magistrado **Pomareda Chávez Bedoya**, en la sentencia de fecha **1° de diciembre del 2005** dictada en el expediente N° 2273-2005, en los considerandos TERCERO y CUARTO, señala que siendo el petitorio de los accionantes la reposición en sus puestos de trabajo, la acción resulta improcedente a tenor del inciso 2) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, máxime si los fundamentos de hecho “sobre la carta de cese oculto, bajo la modalidad de mutuo disenso o renuncia y realmente haber sido despedidos por coacción, intimidación y presión” requiere de comprobación en un proceso más lato; que la acción de amparo, en conformidad con el artículo 9° del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237, no es la vía procedimental para estos efectos, “por cuanto la tutela de derechos constitucionales se encuentra condicionada a que la dilucidación de la controversia, la lesión del derecho constitucional o la amenaza que ésta se produzca sea de tal manera evidente que el juzgador no tenga la necesidad de transitar por una previa estación probatoria”.

10.4.- Que, contrariamente, en la causa N° 2924-2005, el mismo Vocal **Pomareda Chávez Bedoya**, integrante de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, al emitir su voto singular de fecha **29 de agosto del 2006**, expresa que el numeral 8 de la sentencia 206-05/TC “señala que el despido fraudulento sólo es procedente en la vía de amparo cuando se acredite que existió fraude”; que en el presente proceso con la documentación actuada y no tachada se concluye que se trata de despidos fraudulentos y “consecuentemente la vía de amparo utilizada es la que corresponde”.

10.5.- Que, está acreditado que el Vocal **Pomareda Chávez Bedoya** en los dos procesos constitucionales, el N° 2273-2005 y el N° 2934-2005, en los que los

trabajadores que se acogieron al Programa demandan al BCR peticionado su reposición en sus puestos de trabajo, escoltando las demandas con las cartas que cursó el BCR a cada uno de los demandantes comunicándoles la existencia del Programa, al cual los trabadores demandantes se acogieron con sendas cartas y firmaron los convenios de finalización de los contratos de trabajo, sin embargo, en el proceso N° 2273-2005 declara IMPROCEDENTE la demanda y en el proceso N° 2924-2005 opta por la procedencia y declara FUNDADA la demanda. Es decir, el magistrado Pomareda Chávez Bedoya, en la causa N° 2924-2005 se aparta diametralmente de su criterio adoptado en el caso 2273-2005, sin una motivación adecuada sobre los fundamentos por los cuales cambia de criterio, para tratar en forma desigual a los accionantes que se encuentran en la misma situación jurídica.

10.6.- Que, el magistrado **Pomareda Chávez Bedoya** para resolver contradictoriamente los dos procesos constitucionales semejantes, el N° 2273-2005 y el 2924-2005, argumenta: en el primero de ellos, y no en el segundo, que la acción de amparo es improcedente a tenor del inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional; en el primero, más no en el segundo, el fundamento de hecho expuesto por los demandantes en el sentido de haber sido despedidos del trabajo bajo presión, requiere de comprobación en un proceso lato conforme al art. 9 de citado Código adjetivo; en el primero, pero no en el segundo, la acción de amparo no es la vía procedimental cuando el juzgador tenga la necesidad de transitar por una previa estación probatoria; la misma documentación relativa al cese de los trabajadores demandantes en un proceso no produce y en el otro si produce convicción sobre la lesión del derecho constitucional; con el mismo supuesto de hecho alegado por los demandantes, el vocal investigado en un caso tiene y en el otro no tiene “la necesidad de transitar por una previa estación probatoria”; esa misma documentación en un proceso no acredita y en el otro si “acredita fehacientemente e indubitadamente” que existió fraude en el despido a los demandantes como trabajadores del Banco demandado. Esto evidencia que el magistrado investigado ha manipulado los hechos y la ley arbitrariamente para beneficiar a los ex trabajadores del Banco que son demandantes en el expediente N° 2924-2005.

11.- Que, de lo antes expuesto resulta que los Vocales **Ángel Henry Romero Díaz** y **Néstor Eduardo Pomareda Chávez Bedoya** han emitido resoluciones contradictorias en casos iguales, al declarar IMPROCEDENTES las demandas de los casos N° 3494-2005 y 2273-2005, respectivamente, y FUNDADA la demanda del caso 2924-2005, tratando en forma desigual a demandantes que se encuentran en la misma situación jurídica, que plantean la misma acción con la misma pretensión y con los mismos hechos, es decir, sobre la base de un mismo supuesto fáctico, les dicen a un grupo de ex trabajadores del Banco demandado que su demanda es improcedente y al otro grupo que su demanda es fundada, lo que es lo mismo que sostener de un mismo presupuesto de hecho que es y no

es, con el fin de declarar improcedente la demanda de unos y procedente y fundada la demanda de otros, lo que carece de toda justificación razonable y también racional, puesto que al afirmar y negar hechos iguales se atenta contra principios lógicos básicos que ninguna norma jurídica o decisión judicial puede dejar sin efecto.

12.- Que, el Vocal **Romero Díaz**, al resolver los procesos constitucionales de amparo N° 3494-2005 y N° 2924-2005, y el Vocal **Pomareda Chávez Bedoya**, al resolver los procesos constitucionales N° 2273-2005 y N° 2924-2005, mediante resoluciones contradictorias, sin explicar las razones de hecho y de derecho por las que a situaciones de hecho iguales les dan respuestas jurídicas diferentes, poniendo de manifiesto su falta de independencia e imparcialidad en el ejercicio de su función jurisdiccional, han violado: el inciso 2 del artículo 2° de la Constitución Política que establece que todas las personas son iguales ante la ley; el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución, concordante con el artículo 16° de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial, que obliga a los jueces a actuar con independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución, concordante con el artículo 12 de la citada Ley Orgánica, que consagra el deber de los jueces de motivar las resoluciones en los hechos y en el Derecho.

13.- Que, los magistrados **Romero Díaz** y **Pomareda Chávez Bedoya**, al haber resuelto, cada uno de ellos, dos casos semejantes en forma diferente, sin motivar las razones de su cambio de criterio, con pleno conocimiento, por tratarse de dos magistrados de larga experiencia, que el inciso 1 del artículo 510° del Código Procesal civil dispone: “*Se presume que el juez actúa con dolo o culpa inexcusable cuando la resolución contraría su propio criterio sustentado anteriormente en causa similar, salvo que motive los fundamentos del cambio*”, han degenerado gravemente la administración de justicia con consecuencias perjudiciales para los usuarios del servicio de justicia, como consecuencia de la contravención de sus deberes propios del cargo que los obligan a actuar con independencia y autonomía, sometiéndose a la Constitución y la ley, por lo que evidentemente carecen de probidad e idoneidad para desempeñar la magistratura, deshonran al Poder Judicial al atentar contra su respetabilidad, comprometen la dignidad de sus cargos como vocales de la Corte Superior del Distrito Judicial de Lima al no haberse comportado en el ejercicio de su función de administrar justicia con responsabilidad, seriedad e inspirando respeto en sus decisiones judiciales o que éstas sean dignas de respeto, lo que los desmerece en el concepto público al hacerse indignos de ser considerados como magistrados probos e idóneos en quienes la comunidad pueda confiar, razones por las que son pasibles de la sanción de destitución en conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 numeral 2 de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

14.- Que se atribuye a los magistrados: **Ángel Henry Romero Díaz, Néstor Eduardo Pomareda Chávez Bedoya e Ida Aurora Rodríguez Rodríguez**, haber resuelto la causa 2924-2005 en contravención del precedente vinculante establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 206-2005-PA/TC, sin expresar motivación, incurriendo en presunta vulneración del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución, concordante con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vulnerando lo dispuesto en el art. VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, favoreciendo a los demandantes, afectando el principio de independencia e imparcialidad consagrado en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución, concordante con el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

14.1.- Que, conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, vigente desde el 1° de diciembre del 2004, las sentencias del Tribunal Constitucional constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese el propio texto de la sentencia. Cabe recordar aquí que por mandato del artículo 138 de la Constitución y artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los jueces de todas las instancias están el deber de administrar justicia “con sujeción a la Constitución y a la Ley”, y por disposición del inciso 1 del artículo 201° de esta ley Orgánica, los magistrados incurren en responsabilidad disciplinaria por infracción de sus deberes establecidos en dicha ley.

14.2.- Que, dentro de este marco legal, el Tribunal Constitucional ha emitido la sentencia vinculante N° 206-2005-PA/TC, publicada el 22 de diciembre del 2005, estableciendo en el fundamento 3.3 que “no proceden las demandas constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado”, y en el fundamento 8.8 señala: *“En cuanto al despido arbitrario, esto es, cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, o se les atribuye una falta no prevista legalmente, sólo será procedente la vía de amparo cuando el demandante acredite fehacientemente e indubitadamente que existió fraude, pues en caso contrario, es decir cuando haya controversia o duda sobre los hechos, corresponderá a la vía ordinaria laboral determinar la veracidad o falsedad de ellos”*. Hacemos presente que éste señalamiento, como expresa el propio Tribunal Constitucional, no es ninguna novedad, pues la jurisprudencia es abundante, a lo que agregamos que no puede ser de otra forma puesto que el amparo, desde la Ley N° 23506 y ahora estando vigente el Código Procesal Constitucional, carece de etapa probatoria.

14.3.- Que, el magistrado **Romero Díaz**, en su descargo, sostiene que la causa N° 2924-2005, fue vista el 18 de octubre del 2005, fecha en la que sostiene emitió su voto, o sea antes del 22 de diciembre del 2005 en que se publicó la sentencia vinculante N° 206-2005.

14.4.- Que, a este respecto, de autos fluye que la vista de la causa N° 2924-2005 tuvo lugar el **18 de octubre del 2005**, fecha en la que el vocal investigado

sostiene que emitió su voto. Pero está acreditado: que la resolución que declara la discordia en la votación es de fecha **31 de enero del 2006**, casi 3 meses después de resuelto el proceso N° 3494-2005, por resolución del **2 de noviembre del 2005** en la que se pronunció por la improcedencia de la demanda; que los votos en discordia fueron entregados en Relatoría el **1° de febrero del 2006**.

14.5.- Que, mientras el voto permaneció bajo el dominio del magistrado, carece de fecha cierta, el dicho del Vocal Romero Díaz y las testimoniales de los otros dos vocales integrantes de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, los señores Rafael Eduardo Jaeger Requejo y Zoila Alicia Távara Martínez, en el sentido que la ponencia del vocal Romero es del 18 de octubre del 2005, no prueba que el voto fue emitido el 18 de octubre del 2005, pues los tres magistrados, el investigado y los testigos, conocen que sólo cuando el voto fue entregado y recibido por Relatoría adquiere fecha cierta, y esto sucedió el 1° de febrero del 2006. Sin embargo, existiendo duda sobre la fecha de la emisión del mencionado voto, y dado a que un magistrado sólo puede ser sancionado por hechos fehacientemente probados con los que infrinja sus deberes legales, se debe **absolver** de este cargo al vocal Romero Díaz.

14.6.- Que, el Vocal **Néstor Eduardo Pomareda Chávez Bedoya** emitió su voto singular el **29 de agosto del 2006**, adhiriéndose al voto del vocal Romero Díaz, invocando el octavo fundamento de la sentencia N° 206-2005-PA/TC, publicada el **22 de diciembre del 2005**, pero sin motivar ni señalar las pruebas que lo llevaron a la convicción que los 34 accionantes han acreditado fehaciente e indubitablemente que han sido despedidos fraudulentamente de su centro de trabajo en el banco demandado.

14.7.- Que, el Vocal **Pomareda Chávez Bedoya**, en la causa N° 2924-2005, emite su voto el **29 de agosto del 2006**, invocando el numeral 8 de la sentencia N° 206-2005-PA/TC, expresando que el retiro voluntario expuesto por el emplazado, *“queda desvirtuado con la documentación actuada no tachada y por el texto de sus comunicaciones, lo cual permite concluir que se trata de despidos fraudulentos”*. Con esta afirmación el magistrado investigado contraviene burdamente el fundamento 8 de la sentencia N° 206-2005-PA/TC, puesto que este proceso constitucional de amparo carece de etapa probatoria, en el cual no se ha probado en forma alguna el fundamento de hecho invocado por los demandantes en el sentido de que el BCR ejerció contra los ex trabajadores demandantes **“gran PRESIÓN”**, la misma que se volvió irresistible; habiendo **“implementado un Cese Colectivo bajo la APARIENCIA de un Programa de Renuncias Voluntarias”**. Ninguna norma del ordenamiento jurídico nacional le confiere a los jueces de todos los niveles poder jurisdiccional para violar la ley, en este caso, las sentencias vinculantes del Tribunal Constitucional, sin justificación valedera alguna, como se evidencia del proceder del magistrado investigado.

14.8.- Que, la Vocal **Ida Rodríguez Rodríguez** emitió su voto el 24 de noviembre del 2006, adhiriéndose al voto del vocal Romero Díaz, sin adicionar motivación, es decir, sin expresar los motivos por los que no aplica la sentencia N° 206-2005-PA/TC, publicada el 22 de diciembre del 2005, especialmente el fundamento 8 antes transcrito.

14.9.- Que, los magistrados **Pomareda Chávez Bedoya e Rodríguez Rodríguez** al haber resuelto el caso N° 2924-2005 en abierta contravención de la sentencia vinculante N° 206-2005, han transgredido el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución y los artículos 6 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que consagran los principios de legalidad y motivación de las resoluciones judiciales; el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que dispone que las sentencias del Tribunal Constitucional constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia; y, al haber puesto de manifiesto con esta decisión su propósito de beneficiar a los demandantes en este proceso, han violado el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución y el artículo 16 de la citada Ley Orgánica que consagran los principios de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Consiguientemente, los magistrados investigados han transgredido su deber de administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente, consagrado en el inciso 1 del artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, comprometiendo gravemente la dignidad del cargo que el Estado les ha confiado y la respetabilidad del Poder Judicial, incurriendo en la responsabilidad disciplinaria prevista en los incisos 1 y 6 del artículo 2001 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, razones por la que son pasibles de la sanción de destitución en conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 numeral 2 de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

15.- Que, se atribuye a los magistrados **Ángel Henry Romero Díaz, Néstor Eduardo Pomareda Chávez Bedoya e Ida Aurora Rodríguez Rodríguez**, haber resuelto la causa N° 2934-2005, en grado de apelación, amparando la demanda respecto de actores que no han apelado de la sentencia.

15.1.- Que, del expediente N° 2934-2005 consta que la demanda interpuesta por 32 actores, quienes en conformidad con los artículos 74 y 80 del Código Procesal Civil otorgaron representación general a sus abogados Jorge Ugas Beer y Fernando Ugaz Beer, fue declarada inadmisibles por resolución de fecha 13 de octubre del 2003, siendo subsanada por escrito presentado el 29 de octubre del 2005; en la subsanación se comprendió a la señora Consuelo Fidelia Prias Gallos; no subsanó la demanda la señora **Carmen Llosa Malpartida**, razón por lo que no fue comprendida en el auto admisorio y no es parte en el proceso judicial. La sentencia de primera instancia declaró IMPROCEDENTE la demanda comprendiendo también como actora a doña **Carmen Llosa Malpartida**, quien no fue parte en el proceso.

15.2.- Que, 28 de los 34 actores (32 demandantes y 2 litisconsortes), apelaron de la sentencia de primera instancia, debidamente representados por dos de ellos, los señores **Percy Charpentier Dodero** y **José Augusto del Busto Medina**, quienes adjuntaron al recurso los poderes que los acreditan como representantes de sus codemandantes; firmó autorizando el escrito de apelación el Abogado Fernando Ugaz Beer. Sin embargo, la sentencia de vista del 15 de diciembre del 2006, REVOCA la sentencia apelada en el extremo que declara IMPROCEDENTE la demanda; y reformándola la declara FUNDADA, ordenando que el Banco demandado reponga a los demandantes en sus puestos de trabajo y se practique el cálculo actuarial de devengados que la sentencia describe, o sea a los 34 actores comprendidos en la sentencia apelada, esto es, incluyendo a 6 accionantes que consintieron en la sentencia de primera instancia por no haber apelado, y a doña Carmen Llosa Malpartida, quien tampoco apeló por no ser parte en el proceso.

15.3.- Que, en su descargo los magistrados investigados sostienen que el escrito de apelación fue suscrito por el Abogado Fernando Ugaz Beer, a quienes los demandantes otorgaron poder otorgándoles las facultades de los artículos 74 y 80 del Código Procesal Civil; que la sentencia N° 0075-2004-AA/TC ha dado pautas respecto a los recursos de apelación suscritos únicamente por el abogado representante que el abogado patrocinante está facultado por el artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para interponer el recurso de apelación, en concordancia con los principios de elasticidad y *pro actione*.

15.4.- Que, si bien es cierto que el artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que “el abogado no requiere de poder especial para interponer medios impugnatorios, en representación de su cliente”, también es verdad, como se desprende del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia que declaró improcedente la demanda, que el que apela no es el Abogado Fernando Ugaz Beer en representación de sus clientes, sino por el contrario aparece autorizando el escrito de apelación que presentan 28 accionantes, debidamente representados por dos de ellos, los señores demandantes Percy Charpentier Dodero y José del Busto Medina, quienes en el escrito de apelación expresamente dicen: “*Percy Charpentier Dodero y José del Busto Medina, ambos por su propio derecho y en representación de sus codemandantes*”, citando a cada uno de éstos con sus nombres y apellidos; y en el OTROSI DIGO del mismo escrito expresan: “*Que cumplimos con adjuntar copia simple de los 7 poderes otorgados por los apelantes al señor José del Busto Medina y al señor Percy Charpentier Dodero, para que los representen y mediante los cuales se les otorgan las facultades judiciales que establecen los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil*”; no existiendo ningún recurso de apelación suscrito únicamente por el abogado de los demandantes al que se le pueda aplicar el artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la sentencia N° 0075-2004/TC.

15.5.- Que, está probado que los accionantes Carlos Fortunato Morales Vélez, Baltasar Novoa Meza, Consuelo Fidelia Prias Gallo, Pedro Saturnino Terrones León, Gloria Concepción Salcedo Ayres y Benjamina Lucía Herrera Rodríguez no apelaron de la aludida sentencia ni por sí ni mediante representante, ni su Abogado Fernando Ugaz Beer lo hizo por ellos, en uso de las facultades que le confiere el artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no existiendo recurso alguno en tal sentido, y doña Carmen Llosa Malpartida, por no ser parte en el proceso, no podía apelar ni por sí ni mediante abogado.

15.6.- Que, en la resolución de vista del 15 de diciembre del 2006 no aparece que los magistrados investigados motiven su decisión, respecto de los demandantes que no apelaron y de doña **Carmen Llosa Malpartida**, quien no fue parte en el proceso judicial, invocando el art. 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial o la sentencia N° 0075-2004-AA/TC, o la representación general del abogado conforme a los artículos 74 y 80 del Código Procesal Civil, o los principios de elasticidad y *pro actione*; y no era posible tal invocación porque el recurso de apelación fue interpuesto por Percy Charpentier Dodero y José Augusto del Busto Medina, ambos por su propio derecho y en representación de sus 26 coaccionantes, acreditados debidamente con los poderes que éstos les otorgaron.

15.7.- Que, el Abogado Fernando Ugaz Beer no ha presentado ningún escrito de apelación como abogado o representante de los demandantes, sino ha autorizando como abogado el escrito de 28 apelantes, representados por 2 de ellos: Percy Charpentier Dodero y José Augusto del Busto Medina, debidamente acreditados con los poderes que les han otorgado sus coapelantes.

15.8.- Que, no es concebible que los magistrados investigados no conozcan que por disposición del artículo 364 del Código Procesal Civil, *“el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”*, o sea no hay presunción de interposición de un recurso de apelación, ni este opera de oficio, sino por manifestación expresa de parte o tercero legitimado o de su abogado, con los requisitos de sustancia y forma prescrito por la ordenamiento jurídico adjetivo.

15.9.- Que, el hecho de que los Vocales **Romero Díaz, Pomareda Chávez Bedoya y Rodríguez Rodríguez** hayan resuelto más allá de la pretensión impugnatoria favoreciendo indebidamente a seis accionantes que consintieron en la sentencia de primera instancia y a doña Carmen Llosa Malpartida, quien no es parte en el proceso judicial, evidencia, en una apreciación integral, el interés de los magistrados investigados de favorecer a los demandantes en la causa N° 2924-2005 sin justificación alguna, afectando el principio de congruencia consagrado en el art. VII del Código Procesal Civil y los principios de independencia e imparcialidad regulados en el art. 139 inciso 2 de la

Constitución Política, transgrediendo los deberes del magistrado previstos en el inciso 1 del artículo 184 e inciso 1 del artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que determina que la sanción a imponerse no puede ser otra que la de destitución en conformidad con el inciso 2 del artículo 31 de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

16.- Que, Se imputa al vocal **Néstor Eduardo Pomareda Chávez Bedoya** haber intervenido en la causa N° 2924-2005, estando impedido por haber participado en la causa conexas N° 3846-2005, seguida por Carlos Bustos Herrera contra el Banco Central de Reserva del Perú, sobre hábeas data, inobsevando el deber impuesto por el artículo 311 del Código Procesal Civil, con afectación de los principios de independencia e imparcialidad consagrados en el artículo 139 inciso 2 de la constitución concordante con el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

16.1.- Que, en su descargo, el magistrado Pomareda Chávez Bedoya sostiene que el Relator no le puso en conocimiento de la existencia de impedimento alguno, de conformidad con el artículo 263 inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, precisando que en el expediente N° 3846-2005 no ha resuelto sobre el fondo del asunto, sino solamente en una resolución en ejecución de sentencia, y que las acciones de habeas data y la de amparo tienen finalidades distintas.

16.2.- Que, los magistrados José Aguado Sotomayor, María Elena Palomino Thompson y Néstor Eduardo Pomareda Chávez Bedoya, como vocales integrantes de la Quinta Sala civil de Lima, han intervenido en la causa N° 3846-2005, seguida por Carlos Bustos Herrera contra el Banco Central de Reserva del Perú, sobre Habeas Data, absolviendo el grado de apelación de un auto concedido sin efecto suspensivo, confirmando el auto apelado.

16.3.- Que, en la causa N° 2924-2005, al haberse generado discordia en la absolución de grado de apelación de la sentencia, se llamó como dirimente al vocal José Guillermo Aguado Sotomayor, quien, como aparece de fojas 753, se abstuvo por haber actuado como vocal integrante de la Quinta Sala Civil en el Proceso de Habeas Data N° 3846-2005, causa conexas con la N° 2924-2005. La vocal María Elena Palomino Thompson, también llamada como dirimente, se abstuvo por las mismas razones expuestas por el vocal Aguado Sotomayor (fojas 798).

16.4.- Que, contrariamente a los Vocales Aguado Sotomayor y Palomino Thompson, el Vocal Pomareda Chávez Bedoya intervino como vocal dirimente, emitiendo su voto con fecha 29 de agosto del 2006, en el proceso N° 2924-2005 conexas con el N° 3846-2005, contraviniendo el inciso 6 del artículo 305 del Código Procesal Civil que establece que el juez se encuentra impedido de dirigir un proceso cuando *“ha fallado en otro proceso, en un incidente o sobre el fondo de la materia, con el cual tiene conexión”*, concordante con el art. 52 del Código Procesal Constitucional que prescribe que el juez debe abstenerse cuando

concurran las causales previstas en el Código Procesal Civil, y que si intencionalmente no se abstiene incurre en responsabilidad de naturaleza disciplinaria y penal.

16.5.- Que, cabe precisar que en la causa N° 2924-2005, las abstenciones de los vocales Augusto Sotomayor y Palomino Thompson se formularon con fechas 20 de abril y 20 de julio del 2006, respectivamente, y el vocal Pomareda Chávez Bedoya, después de estas abstenciones de sus dos compañeros de Sala que en la Quinta Sala Civil resolvieron la apelación en la causa N° 3846-2005, intervino emitiendo su voto el 29 de agosto del 2006, por lo que no puede afirmar que no conoció del impedimento, más aun cuando la vocal Palomino Thompson acompañó a su abstención, como obra de las copias de fojas 246 a 248 del Anexo B, la resolución de vista recaída en el cuaderno de apelación de la causa conexa N° 3846-2005, suscrita por los tres magistrados. Además, este acto del vocal investigado no puede apreciarse en forma aislada sino en conexión con su decisión de resolver contraviniendo lo establecido en la sentencia N° 206-205-PA/TC, favoreciendo a accionantes que no apelaron y a doña Carmen Llosa Malpartida, quien no es parte en el proceso, lo que objetiviza su intención de beneficiar a los accionantes en el proceso N° 2924-2005.

16.6.- Que, en consecuencia, el vocal Pomareda Chávez Bedoya actuó en la causa N° 2924-2005 estando legalmente impedido por el artículo 311 del Código Procesal Civil y artículo 52 del Código Procesal Constitucional, contraviniendo el principio de independencia e imparcialidad consagrado en el inciso 2) del artículo 139 de la Constitución, concordante con el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, infringiendo su deber previsto en el inciso 1 y 6 del artículo 201 de la misma ley, lo que, sin duda, no puede conllevar la sanción de destitución, por tanto, como en el proceso disciplinario no existe acumulación de sanciones, este hecho sólo agrava su situación jurídica del procesado.

17.- Que, la situación jurídica antes señalada de los magistrados investigados, **Romero Díaz, Pomareda Chávez Bedoya y Rodríguez Rodríguez**, se ve seriamente agravada, cuando en la causa N° 2924-2005, en la Resolución que suscriben los tres con fecha 15 de diciembre del 2006, al resolver la pretensión acumulada peticionada en el primer otrosí de la demanda, sin motivación alguna que justifique su pronunciamiento en la vía de amparo, ordenaron: *“ii. PROCÉDASE al cálculo actuarial correspondiente en donde se deberá incluir como devengados los derechos adquiridos con la estabilidad laboral por concepto de escolaridad, sueldo básico, gratificaciones, asignación de casado, asignación por hijos, artículo 37 del reglamento de Fondo de Empleados, bonificación por movilidad, bonificación transitoria 91, cláusula de salvaguarda, asignación por refrigerio, bonificación del 12.5%, canasta navideña y regalos para los hijos, uniforme y confección del mismo, vacaciones; iii. PROCÉDASE al acceso inmediato a los servicios asistenciales que otorga el Fondo de Enfermedades, Seguros y Pensiones del Banco Central de Reserva del Perú*

creado por Decreto Ley N° 7137 a favor de los demandantes", contraviniendo manifiestamente el artículo, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, y el fundamento 19 de la sentencia 206-2005-PA/TC, el cual establece que la acción de amparo no es la vía idónea en los casos en que se requiera desarrollar actividad probatoria como es el caso de los beneficios sociales y condiciones de trabajo que reclaman los demandantes, no obstante que para ello se requiere de medios de prueba como libros de planillas, informes y peritajes, entre otros.

17.1. Así como en el campo de la moral religiosa el que infringe la ley deshonra a Dios (Romanos 2:23), por lo que al haber pecado está destituido de la gloria de Dios (Romanos 3:23), así también en el ámbito jurídico el magistrado que en el ejercicio de su función infringe la Constitución y la ley deshonra al Poder Judicial, atenta contra su respetabilidad, compromete la dignidad del cargo y lo desmerece en el concepto público, consiguientemente al carecer de la conducta e idoneidad para el ejercicio de la función, no puede permanecer en la magistratura (artículo 146.3 de la Constitución y artículo 211 de la Ley Orgánica del poder Judicial).

17.2. Que, dentro de este marco legal, el hecho de que los señores Romero Díaz, Pomareda Chávez Bedoya y Rodríguez Rodríguez hayan ordenado que se practique el cálculo actuarial, mencionado en el considerando anterior, pone de manifiesto, sin lugar a ninguna duda, la intención de los tres magistrados investigados de favorecer a los accionantes del proceso N° 2924-2005, sin contar para ello con ninguna justificación de hecho ni de derecho, contraviniendo groseramente, en el caso del vocal Romero Díaz, la Ley de Amparo N° 23506, que según él fundamenta su decisión y el Código Procesal Constitucional, y en el caso de los vocales Pomareda Chávez Bedoya y Rodríguez, el Código Procesal Constitucional y la sentencia vinculante N° 206-2005-PA/TC, por lo que la sanción razonable y proporcional a imponérseles no puede ser otra que la de destitución, pues una sanción menor solamente significaría alentarles para que continúen administrando justicia pasando por encima de la ley y de la verdad de los hechos probados, lo que convierte a la administración de justicia en una institución temible que sustituye a la seguridad con la inseguridad jurídica que atemoriza al ciudadano.

18.- Que, se imputa al Vocal **Néstor Eduardo Pomareda Chávez Bedoya** haber pedido irregularmente licencia para impedir que la vocal titular de la Sexta Sala Civil de Lima intervenga como vocal dirimente en la vista de la causa N° 2924-2005 programada para el 23 de noviembre del 2006, y se llame a la vocal provisional Ida Aurora Rodríguez Rodríguez, afectando los principios de independencia e imparcialidad consagrados en el artículo 139 inciso 2 de la Constitución concordante con el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

18.1.- Que, de autos aparece que el magistrado **Pomareda Chávez Bedoya**, tercer vocal menos antiguo de la Sexta Sala Civil de Lima, solicitó licencia el **20**

de noviembre del 2006, lo que cambió la conformación de la citada Sala, quedando la vocal provisional Ida Rodríguez como Vocal menos antinguo. La licencia lo solicitó por 5 días, para ser sometido a una intervención quirúrgica en esta misma fecha, 3 días antes de la vista de la causa por el vocal dirimente programada para el **23 de noviembre del 2006**, pero se operó recién el **22 de noviembre del 2006**, como aparece del informe médico que obra a fojas 749 del tomo II, en la Clínica San Felipe, por presentar una lesión ulcero infiltrante en la Región Orbitaria Izquierda con biopsia de Carcinoma, habiendo sido evaluado médicamente el 9 de noviembre del 2006. El magistrado investigado el **29 de noviembre del 2006** solicitó licencia por 30 días, adjuntando un certificado médico (fojas 134 del tomo I) en el que se ha alterado la fecha de la operación, con raspaduras y sobrescribiendo, para hacerla aparecer como realizada el **20 de noviembre del 2006**, indicando que requiere descanso médico desde esta fecha, teniendo como fecha de expedición el **22 de noviembre del 2006**. De la Resolución Administrativa N° 466-2006-CED-CSJLI de fecha 20 de diciembre del 2006 que obra a fojas 127 del tomo I, aparece que al magistrado investigado se le concedió licencia por 17 días, del 20 de noviembre al 6 de diciembre del 2006; pero el 11 de diciembre del 2006, el vocal investigado, solicitó se recorte su licencia y su reincorporación.

18.2.- Que, está probado que el pedido de licencia del magistrado procesado en la forma señalada en el considerando anterior ha impedido que la vocal titular, integrante de la Sexta Sala Civil de Lima, intervenga como vocal dirimente en la vista de la causa programada para el **23 de noviembre del 2006** y, de este modo, posibilitar el llamamiento de la Vocal provisional Ida Rodríguez, pero no está acreditado plenamente que la licencia pedida por el magistrado investigado haya sido hecha con éste propósito, por lo que, existiendo duda al respecto, debe ser **absuelto** de este cargo, sin perjuicio de que en la vía correspondiente se investigue el hecho de la alteración del certificado médico que ha presentado.

19.- Que, Se imputa a la vocal **Ida Aurora Rodríguez Rodríguez** haber vulnerado el derecho de defensa de las partes al llevar a cabo la vista de la causa sin avocamiento ni conocimiento de las partes, afectándose el derecho de defensa de los procesados, regulado en el artículo 139 inciso 14 de la Constitución, así como los principios de independencia e imparcialidad consagrados en el artículo 139 inciso 2 de la Constitución concordante con el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

19.1.- Que, existiendo en el expediente N° 2924-2005, de fojas 845 a 855, el escrito de fecha 23 de noviembre del 2006, presentado por el Banco Central de Reserva del Perú, en el que expresa: "SEÑORA VOCAL DIRIMIENTE DE LA CUARTA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, DOCTORA IDA RODRIGUEZ", y habiendo informado oralmente ante ella los abogados de las partes, queda demostrado que las partes si tuvieron conocimiento que la vocal Ida Rodríguez había sido llamada como vocal

dirimente, habiendo los procesados ejercido su derecho de defensa antes ella, por lo que debe ser *absuelta* de este cargo.

20. Que, está probado fehacientemente: 1) que el magistrado **Romero Díaz** ha resuelto contradictoriamente dos causas semejantes, la N° 3494-2005 y la N° 2924-2005; 2) que el magistrado **Pomareda Chávez Bedoya** ha resuelto diferentemente dos causas semejantes, la N° 2273-2005 y la N° 2924-2005; 3) que los magistrados **Pomareda Chávez Bedoya** y **Rodríguez Rodríguez** han resuelto la causa N° 2924-2005 contraviniendo la sentencia vinculante N° 206-2005-PA/TC; 4) que los tres magistrados procesados, en la causa N° 2924-2005, han resuelto a favor de accionantes que no apelaron de la sentencia y de doña Carmen Llosa Malpartida que no es parte en el proceso, con la agravante de haber dispuesto, sin fundamento alguno de hecho y de derecho, que se practique la liquidación del cálculo actuarial en los términos que aparecen de dicha sentencia, colocándose los tres magistrados procesados por encima de la Constitución y la ley.

22. Que estas faltas revisten tal gravedad, que trasuntan que los magistrados procesados *carecen* de los méritos y condiciones que la dignidad del cargo exige en todo magistrado honesto, independiente e imparcial, lo que los desmerece en el concepto público, ya que con su actuar contraviniendo abiertamente el ordenamiento jurídico, en vez de generar confianza originan que la comunidad desconfíe del Poder Judicial, determinando que, razonable y proporcionalmente, la sanción a imponérseles no puede ser otra que la destitución prevista en el art. 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 21, inciso c), de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

POR ESTAS CONSIDERACIONES:

Mi VOTO es porque se dé por concluido el presente proceso disciplinario y se acepte en parte el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y, en consecuencia:

Artículo 1. Se absuelva al magistrado Angel Henry Romero Díaz del cargo por el que se le imputa haber resuelto la causa N° 2924-2005, contraviniendo la sentencia N° 206-2005-PA/TC.

Artículo 2. Se absuelva al magistrado Néstor Eduardo Pomareda Chávez Bedoya del cargo por el que se le atribuye haber solicitado licencia por enfermedad con la finalidad de posibilitar el llamamiento de la magistrado provisional Ida Aurora Rodríguez Rodríguez como vocal dirimente en la vista de la causa N° 2924-2005.

Artículo 3. Se absuelva a la magistrada Ida Aurora Rodríguez Rodríguez del cargo por el que se le imputa haber vulnerado el derecho de defensa de las partes en el proceso N° 2924-2005.

Artículo 4. Se aplique al magistrado Ángel Henry Romero Díaz la sanción de DESTITUCIÓN por haber resuelto la causa N° 2924-2005 en sentido contrario a la signada con el N° 3494-2005, no obstante tratarse de dos procesos constitucionales similares, y haber fallado en la causa N° 2924-2005 a favor de accionantes que no apelaron de la sentencia y de doña Carmen Llosa Malpartida, quien no es parte en dicho proceso.

Artículo 5. Se aplique al magistrado Néstor Eduardo Pomareda Chávez Bedoya la sanción de DESTITUCIÓN por haber resuelto la causa N° 2924-2005 en sentido contrario a la N° 2273-2005, no obstante ser dos procesos similares; haber resuelto la causa N° 2924-2005 contraviniendo lo establecido en la sentencia vinculante del Tribunal Constitucional N° 206-2005-PA/TC; y haber fallado en esta misma causa a favor de accionantes que no apelaron de la sentencia y de doña Carmen Llosa Malpartida, quien no es parte en dicho proceso.

Artículo 6. Respecto a que el magistrado Néstor Pomareda Chávez resolvió la causa N° 2924-2005 no obstante estar legalmente impedido, ha incurrido en responsabilidad menor que no amerita la sanción de destitución, sino una menor, la cual no es posible aplicar, puesto que en el proceso disciplinario no existe la acumulación de sanciones.

Artículo 7. Se aplique a la magistrado Ida Aurora Rodríguez Rodríguez la sanción de DESTITUCIÓN por haber resuelto la causa N° 2924-2005 en contravención del precedente vinculante establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 206-2005-PA/TC, y haber fallado en esta misma causa a favor de accionantes que no apelaron de la sentencia y de doña Carmen Llosa Malpartida, quien no es parte en dicho proceso.

ANIBAL TORRES VASQUEZ

LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DEL SEÑOR CONSEJERO EFRAIN ANAYA CARDENAS SON LOS SIGUIENTES:

Que, en relación a los cargos imputados a los magistrados procesados doctores Ángel Henry Romero Díaz, Néstor Eduardo Pomareda Chávez Bedoya e Ida Aurora Rodríguez Rodríguez en el Proceso Disciplinario N° 019-2007, fluye lo siguiente:

Respecto a los cargos imputados al Magistrado Procesado Ángel Romero Díaz

A) En relación al Primer Cargo.- se tiene que de las pruebas que corren en el expediente del presente proceso disciplinario se encuentra que el petitorio así como las pruebas que sustentan las demandas de amparo correspondientes a los Expedientes Nros. 2924–2005 y 3494–2005 son similares, siendo que ambos casos tiene como fin la reposición de los ex trabajadores del Banco Central de Reserva en sus puestos de trabajo, por haber sido supuestamente cesados injustificadamente, sustentándose el petitorio en las cartas emitidas por el Banco Central de Reserva invitándolos a acogerse a los beneficios económicos del Programa de Incentivos del Retiro Voluntario, así como en sus liquidaciones y los convenios firmados con su ex empleadora aceptando acogerse a dicho programa.

Que, este hecho resulta ser irregular puesto que, teniendo ambos procesos, petitorios similares, el magistrado procesado resolvió pronunciándose de manera diferente en los procesos antes mencionados, mientras que en el proceso 3494–2005 confirmó la resolución apelada que declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta, por considerar que la reposición solicitada por los ex trabajadores del BCR debía ser tramitada en un proceso ordinario, en el proceso 2924–2005 se pronunció en el sentido de revocar la apelada que declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta y reformándola la declaró fundada, aduciendo en el octavo considerando de su voto que las cartas cursadas a los demandantes por su ex empleadora a efectos de acogerse a los beneficios económicos del programa de incentivos al retiro voluntario eran suficientes para acreditar el despido fraudulento, por lo que resulta evidente la contradicción incurrida puesto que ante el mismo petitorio y las mismas pruebas aportadas, en el primer caso se confirmó la improcedencia de la acción interpuesta mientras que en el segundo se declaró fundada la demanda basándose en las supuestas cartas de despido presentadas, no obstante que dichas cartas fueron presentadas en ambos procesos.

Que, es preciso mencionar que conforme a lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria y Final el Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura aprobado por Resolución N° 030–2003–CNM, en los casos no previstos, se aplicarán supletoriamente las normas pertinentes de la Constitución, Derecho Administrativo, Principios Generales del Derecho y Código Procesal Civil.

Que, vale decir, que en atención a los hechos expuestos en los que se ha evidenciado la existencia de responsabilidad disciplinaria en la actuación del magistrado procesado, se debe atender a los principios de la potestad sancionadora administrativa consagrada por el artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – cuyo numeral 3 consagra el Principio de Razonabilidad disponiendo que: Las autoridades deben prever que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

Que, en dicho contexto, se aprecia que no se ha acreditado con elementos de juicio suficientes que la actuación del magistrado procesado haya vulnerado intencionalmente el principio constitucional de independencia e imparcialidad consagrado en el artículo 139° inciso 2 de la Carta Política del Estado, concordante con el artículo 16° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Que, si bien existe contradicción entre los pronunciamientos del doctor Romero Díaz correspondientes a los expedientes 2924–2005 y 3494–2005, la misma se refiere a un caso de naturaleza singular, debiendo precisarse que el presente proceso disciplinario no ha tenido por objeto determinar si existen pronunciamientos continuos en el tiempo dictados por el magistrado procesado que denoten la existencia de una corriente jurisprudencial reiterada y uniforme, que pudiesen generar fundada convicción en la población acerca del sentido que podrían haber tenido las decisiones de éste sobre una diversidad de procesos similares a los dos que son materia del presente proceso disciplinario.

Que, dada la gravedad de la responsabilidad que conlleva a la destitución, en materia de decisiones judiciales contradictorias se requiere que existan continuos y diversos pronunciamientos vinculados a casos similares que son resueltos en sentido contrario por una decisión posterior sin que exista motivación suficiente, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que como ya se ha indicado se está frente a un caso singular donde sólo hay oposición o contradicción entre 2 decisiones.

Que, conforme a lo expresado se concluye que si bien la conducta del doctor Romero Díaz implica responsabilidad funcional, en aplicación del ya citado

principio de Razonabilidad, la sanción a imponerse debe graduarse al punto que se le imponga una de significativa gravedad sin que llegue a la de la destitución, por lo que en aplicación del artículo 36° del Reglamento de Proceso Disciplinarios del CNM, debe remitirse lo actuado en este extremo al Presidente de la Corte Suprema a fin de que disponga el trámite respectivo para la imposición de la sanción correspondiente.

Que, en tal sentido, dejo constancia de mi desacuerdo con los términos contenidos en el segundo párrafo de la pagina seis de la resolución por mayoría, la cual suscribo por imperio de la ley a fin de viabilizar el acto administrativo.

B) Respecto al segundo cargo.- se ha apreciado en autos que tanto al voto del Dr. Romero que fue materia de la vista de la causa de fecha 18 de octubre de 2005, y que luego fuera entregado al Dr. Jaeger como segundo vocal de la Cuarta Sala Civil de Lima, para su estudio y pronunciamiento correspondiente, como lo ha señalado en su declaración testimonial que obra en autos, nos da la certeza de que el criterio del procesado tiene esa fecha, dejando entrever que la misma se sujeto a la normatividad que correspondía en el tiempo.

Que, Asimismo, la Sentencia del Tribunal Constitucional No. 0206-2005-PA/TC cuya condición era precedente vinculante, tiene fecha de expedición 28 de noviembre de 2005 y fue publicada en el diario oficial el Peruano el 22 de diciembre del mismo año, y cuya vigencia fue desde el 23 de diciembre de 2005, es decir, que teniendo a la vista la fecha del voto del doctor Romero y de la sentencia del Tribunal Constitucional referida, no pudo ser considerado en dicho momento por que no existía.

Que, la objeción a este tema es que el cargo, no establece la fecha del voto del Dr. Romero, sino la fecha de la resolución final que corresponde al 15 de diciembre del 2006, lo cual nos llevaría a establecer el supuesto de que el procesado debería haber cambiado su voto, situación que implica una infracción contra los artículos 138° y 143° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Que, Conforme a las normas referidas, y de la imputación que con fecha 15 de diciembre de 2006, el vocal procesado habría variado su voto, se debe señalar que el artículo 143 Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone que una vez emitido el voto, no puede modificarse, situación que no sucedió, puesto que el 23 de noviembre de 2006, el referido voto completo tres firmas (dres. Romero, Pomareda y Rodríguez) formándose resolución.

Que, la ampliación de su voto en el proyecto de resolución de fecha 24 de noviembre de 2006, este sólo está referido al punto de la excepción de

caducidad y la ventaja objetiva y funcional con la que ha actuado el Banco Central de Reserva del Perú, para prescindir de sus trabajadores aparentando una situación institucional de cese colectivo, lo que a su criterio acreditó la violación del derecho de trabajo que le asiste a los demandantes, pero que el mismo no varió su criterio adoptado, debiendo precisarse que en esa fecha, ya existía resolución, al haberse adherido a la ponencia del vocal ponente, la Dra. Rodríguez, sumando tres votos con el Dr. Pomareda, con lo cual se generaba resolución.

Que, esta ampliación que no modifico el criterio adoptado por la Sala, fue suscrito por los tres vocales, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder judicial, que dispone la posibilidad de ampliar y/o mejorar con mayores argumentos la resolución del colegiado, sin alterar lo resuelto; por tanto el presente cargo carece de sustento.

C) En relación al tercer cargo se debe apreciar que el Abogado Fernando Ugaz Beer, fue acreditado en el presente proceso mediante resolución N° 2, por el cual los demandantes le otorgaban poder de representación, es decir, el recurso de apelación solo podía llevar su firma y era plenamente valido, conforme a lo precisado en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente No. 0075-2004-AA/TC, más aun si en el presente caso, el recurso de apelación fue suscrito por el abogado representante y por algunos demandantes.

Que, debe tenerse en cuenta el criterio de la sentencia referida, vertido por el mismo Tribunal Constitucional con anterioridad en sus sentencias No. 0487-1996-AA/TC y 0542-1997-AC/TC, lo cual permite concluir que esta imputación carece de sustento.

Que, se debe apreciar también que el criterio de la sentencia referida, fue vertida por el mismo Tribunal Constitucional con anterioridad en sus sentencias No. 0487-1996-AA/TC y 0542-1997-AC/TC

Respecto a los cargos imputados al Magistrado Procesado Néstor Eduardo Pomareda Chávez Bedoya

A) En relación al Primer Cargo.- Que, con relación al primer cargo, de las pruebas obrantes en el presente proceso disciplinario fluye que tanto el petitorio como las pruebas contenidas en los expedientes Nros. 2924–2005 y 2273–2005 son similares, siendo que en ambos ya que en ambos lo que se persigue en esencia es la reposición de los ex trabajadores del Banco Central de Reserva en sus puestos de trabajo, por haber sido supuestamente cesados injustificadamente, sustentando el petitorio en las cartas emitidas por el BCR

invitándolos a acogerse a los beneficios económicos del Programa de Incentivos del Retiro Voluntario, así como en sus liquidaciones y los convenios firmados con su ex empleadora aceptando acogerse a dicho programa.

Que, en tal sentido, se aprecia que en los dos procesos existen similitudes tanto en quienes demandan, esto es, ex trabajadores del BCR, como en el demandado, el BCR, así como en el petitorio, que se refiere a la pretensión de los demandantes de ser repuestos en sus cargos, y los medios probatorios, conforme a la consideración precedente.

Que, este hecho resulta irregular puesto que en ambos procesos las similitudes que se ponen de manifiesto, en el proceso 2273–2005 el magistrado procesado se haya pronunciado por confirmar la resolución apelada que declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta, por considerar que la reposición solicitada por los ex trabajadores del BCR debía ser tramitada en un proceso ordinario, por cuanto dicha petición requería una estación probatoria de la cual carece el amparo, mientras que en el proceso 2924–2005 el mismo se pronunciara por revocar la apelada que declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta y reformándola la declaró fundada, aduciendo la aplicación de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 206–2005–PA/TC, amparándose en que en el fundamento 8 de la referida sentencia se señala que el despido fraudulento sólo es procedente en la vía de amparo cuando se acredite que ha existido fraude, considerando que las cartas cursadas a los demandantes por su ex empleadora a efectos de acogerse a los beneficios económicos del programa de incentivos al retiro voluntario eran suficientes para acreditar el despido fraudulento, por lo que resulta evidente la contradicción incurrida puesto que ante el mismo petitorio y las mismas pruebas aportadas, en el primer caso se confirmó la improcedencia de la acción interpuesta mientras que en el segundo se declaró fundada la demanda basándose en las supuestas cartas de despido presentadas, no obstante que dichas cartas fueron presentadas en ambos procesos.

Que, siendo congruentes con las argumentaciones contenidas en el extremo correspondiente al primer cargo imputado al doctor Romero Díaz, al no haberse acreditado con elementos de juicio o medios probatorios idóneos que la actuación del magistrado procesado haya vulnerado intencionalmente el principio constitucional de independencia e imparcialidad consagrado en el artículo 139° inciso 2 de la Carta Política del Estado, concordante con el artículo 16° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la responsabilidad disciplinaria en la actuación del doctor Pomareda Chávez Bedoya debe ser evaluada de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – aplicada supletoriamente, cuyo artículo 230° numeral 3 consagra el

Principio de Razonabilidad disponiendo que las autoridades deben prever que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción”.

Que, en tal sentido, si bien existe contradicción entre los pronunciamientos del doctor Pomareda Chávez Bedoya correspondientes a los expedientes 2924–2005 y 2273–2005, la misma se refiere a un caso de naturaleza singular, debiendo precisarse que el presente proceso disciplinario no ha tenido por objeto determinar si existen pronunciamientos continuos en el tiempo dictados por el magistrado procesado que denoten la existencia de una corriente jurisprudencial reiterada y uniforme, que pudiesen generar fundada convicción en la población acerca del sentido que podrían haber tenido las decisiones de éste sobre una diversidad de procesos similares a los dos que son materia del presente proceso disciplinario.

Que, es también del caso precisar que la gravedad de la responsabilidad que conlleve a la destitución, en materia de decisiones judiciales contradictorias, requiere que se esté frente a continuos y diversos pronunciamientos vinculados a casos similares que son resueltos en sentido contrario por una decisión posterior sin que exista motivación suficiente, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que como ya se ha indicado se está frente a un caso singular donde sólo hay oposición entre dos decisiones.

Que, de lo expresado, se concluye que si bien la conducta del doctor Pomareda Chávez Bedoya implica responsabilidad funcional, la sanción a imponerse debe graduarse al punto que se le imponga una de significativa gravedad sin que llegue a la de la destitución, por lo que en aplicación del artículo 36° del Reglamento de Procesos Disciplinarios del CNM, debe remitirse lo actuado en este extremo al Presidente de la Corte Suprema a fin de que disponga el trámite respectivo para la imposición de la sanción correspondiente.

B) En relación al segundo cargo.- Que conforme a lo expuesto en el cargo anterior, el voto del doctor Pomareda en el proceso 2924-2005, es de adhesión al voto del doctor Romero, pero con un sustento adicional, pronunciándose por la estimación de la demanda por cuanto su criterio jurisdiccional es que en base a las pruebas actuadas en el proceso se ha acreditado la existencia de despido fraudulento configurándose el fundamento octavo de la sentencia del Tribunal Constitucional.

Que, se aprecia entonces que el criterio adoptado por el magistrado procesado fue establecer que en el proceso 2924-2005, se configuraba el despido

fraudulento a que hacía referencia la sentencia vinculante del Tribunal Constitucional y que a la fecha de la vista en que interviene, se encontraba vigente, situación que lo sustenta en su voto aclaratorio; por lo que en aplicación del inciso segundo artículo 139 de la Constitución Política, este cargo constituye un acto jurisdiccional dictado en el ejercicio de sus funciones como magistrado.

C) En relación al tercer cargo.- En principio debe señalarse que el proceso 3846-2005 se encuentra referido a un proceso de habeas data seguido por Carlos Bustos Herrera contra el Banco Central de Reserva del Perú seguido en la Quinta Sala Civil de Lima, en el cual el procesado intervino en la resolución en ejecución de sentencia, dando por cumplido un mandato.

Que, el presunto impedimento a que hace referencia el inciso 6) artículo 311 del Código Procesal Civil, recientemente derogado, no era aplicable al presente caso, por cuanto según ha mencionado el procesado, no ha fallado sobre el fondo de la materia ni en incidente que tenga conexidad al proceso 2924-2005; que el proceso en que intervino (proceso 3846-2005), estaba referido a la apelación sin efecto suspensivo en ejecución de sentencia recaída en un proceso de habeas data iniciado por don Carlos Bustos Herrera contra el Banco Central de Reserva del Perú y lo que resolvió como vocal menos antiguo de la Sexta Sala por abstención de dos vocales de la Quinta Sala, fue tener por cumplido un mandato y disponer que carecía de objeto un nuevo requerimiento al Banco, con lo cual no fallo ni resolvió incidente alguno, menos relacionado con el fondo de la controversia; debiendo precisar que esta resolución no se encuentra referida al fondo de la materia con la cual supuestamente guardaría conexión, pues las acciones de habeas data y amparo, tienen finalidades distintas.

Que, durante el proceso, materia de la presente investigación, el demandado ni los demandantes, lo recusaron para impedir su intervención en dicho proceso, tampoco lo hizo la Relatora de la Sala, entre cuyas funciones previstas en el artículo 263 inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se señala que debe hacer conocer el impedimento a que hace referencia la OCMA, a pesar que el Banco Central de Reserva del Perú tuvo pleno conocimiento de su intervención en ambos procesos.

Que, respecto a la abstención de los magistrados José Aguado Sotomayor y María Elena Palomino Thompson, y que la sala les haya aceptado, no significa que exista tal impedimento, pues tales abstenciones va en perjuicio de los justiciables, pues constituye un criterio equivocado.

Que, por el contrario, el proceso 2924-2005, corresponde a un amparo seguido por Percy Charpentier Dodero y Otros contra el Banco Central de Reserva del

Perú que tiene como sustento la violación de derechos constitucionales, y se solicita la reposición del estado de cosas al momento anterior al que se produjo la afectación; lo que conllevaba su pronunciamiento sobre el fondo, por lo cual se adhirió al voto del Dr. Romero.

Que conforme a lo expuesto, se concluye que en el cargo, no hubo causal del impedimento inclusive de haber existido; el procesado pudo ser advertido por las partes o por la Relatora de la Sala conforme a lo previsto por el artículo 263° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Que, debe precisarse que el impedimento es un mecanismo procesal que permite que el juez sea excluido de un proceso determinado por estar comprendido dentro de las causales que hacen dudar sobre su imparcialidad y objetividad, por haber intervenido en un proceso conexo; por lo que se concluye que este cargo no se encuentra debidamente calificado, siendo inconsistente en su contenido.

D) En relación al cuarto cargo.- Que conforme a los informes médicos que obran en autos, el procesado recibió atenciones desde el 9 de noviembre del 2005 por presentar un carcinoma denominado “lesión ulcero infiltrante en la región orbitaria izquierda con biopsia de carcinoma”, incluyendo los exámenes preoperatorios, la intervención quirúrgica con internamiento y luego una operación reconstructiva ambulatoria efectuada el 25 de noviembre del 2006 con indicaciones de descanso médico por 30 días.

Que en relación a su reincorporación antes de los 30 días menciona que debido al trámite que llevaría el pago de sus remuneraciones se verían afectadas por lo que se vio precisado a regresar antes de los 30 días.

Que respecto a la solicitud de licencia por salud, para posibilitar el llamamiento de la dra. Rodríguez, se debe señalar que la función de los llamamientos corresponde al Presidente de Corte Superior, por lo que no pudo saber quien sería ni el voto de éste.

Que, de lo expuesto, se concluye que una enfermedad no puede ser motivo de cargos y menos de procesos disciplinarios, por consiguiente este cargo carece de fundamento.

E) En relación al quinto cargo.- se debe apreciar que el Abogado Fernando Ugaz Beer, fue acreditado en el presente proceso mediante resolución N° 2, por el cual los demandantes le otorgaban poder de representación, es decir, el recurso de apelación solo podía llevar su firma y era plenamente válido,

conforme a lo precisado en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente No. 0075-2004-AA/TC, más aun si en el presente caso, el recurso de apelación fue suscrito por el abogado representante y por algunos demandantes.

Que, debe tenerse en cuenta el criterio de la sentencia referida, vertido por el mismo Tribunal Constitucional con anterioridad en sus sentencias No. 0487-1996-AA/TC y 0542-1997-AC/TC, lo cual permite concluir que esta imputación carece de sustento.

Que, se debe apreciar también que el criterio de la sentencia referida, fue vertida por el mismo Tribunal Constitucional con anterioridad en sus sentencias No. 0487-1996-AA/TC y 0542-1997-AC/TC

Respecto a los cargos imputados a la Magistrada Ida Aurora Rodríguez Rodríguez, comparto con lo fundamentos expresados en la resolución

Por las consideraciones expuestas, **MI VOTO** es como sigue: En relación a los cargos imputados al **doctor Henry Ángel Romero Díaz**, en lo que respecta al Primer Cargo, se remita los actuados al Presidente de la Corte Suprema de la República, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, aplicando la medida disciplinaria correspondiente y se le absuelva del Segundo y Tercer Cargo; En relación al **doctor Néstor Pomareda Chávez Bedoya**, en lo relacionado al Primer cargo, se remita los actuados al Presidente de la Corte Suprema de la República, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, aplicando la medida disciplinaria respectiva; y se le absuelva del Segundo, Tercer, Cuarto y Quinto Cargo; y, respecto a la **doctora Ida Rodríguez Rodríguez**, se acepte el pedido de destitución de conformidad con los argumentos expuestos en el primer cargo y se le absuelva del segundo tercer cargo de la resolución.

EFRAIN ANAYA CARDENAS

LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DEL SEÑOR CONSEJERO EDMUNDO PELAEZ BARDALES SON LOS SIGUIENTES:

Que, con relación a los cargos imputados al doctor Angel Henry Romero Díaz, éstos se sintetizan en los siguientes: primero: Haber resuelto la causa signada con el N° 2924–2005, en sentido contrario a la resolución emitida en el expediente N° 3494–2005; segundo: haber resuelto la causa N° 2924–2005, en contravención del precedente vinculante establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 206–2005-PA/TC, sin expresar motivación alguna; y, tercero: Haber resuelto la causa N° 2924–2005, en grado de apelación amparando la demanda respecto de actores que no habían apelado la sentencia.

Que, en lo referente al primer cargo, de las pruebas que obran en el presente proceso disciplinario se verifica que tanto el petitorio como los medios probatorios que obran en los procesos de amparo signados con los números 2924–2005 y 3494–2005 son similares, ya que en ambos casos lo que se persigue en esencia es la reposición de los ex trabajadores del Banco Central de Reserva en sus puestos de trabajo, por haber sido supuestamente cesados injustificadamente, sustentando el petitorio en las cartas emitidas por el Banco Central de Reserva invitándolos a acogerse a los beneficios económicos del Programa de Incentivos del Retiro Voluntario, así como en sus liquidaciones y los convenios firmados con su ex empleadora aceptando acogerse a dicho programa.

Que, en consecuencia, resulta irregular que, teniendo ambos procesos las similitudes que se ponen de manifiesto, el magistrado procesado se haya pronunciado en el proceso 3494–2005 confirmando la resolución apelada que declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta, por considerar que la reposición solicitada por los ex trabajadores del BCR debía ser tramitada en un proceso ordinario, mientras que en el proceso 2924–2005 se pronunció en el sentido de revocar la apelada que declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta y reformándola la declaró fundada, aduciendo en el octavo considerando de su voto que las cartas cursadas a los demandantes por su ex empleadora a efectos de acogerse a los beneficios económicos del programa de incentivos al retiro voluntario eran suficientes para acreditar el despido fraudulento, por lo que resulta evidente la contradicción incurrida puesto que ante el mismo petitorio y las mismas pruebas aportadas, en el primer caso se confirmó la improcedencia de la acción interpuesta mientras que en el segundo se declaró fundada la demanda basándose en las supuestas cartas de despido presentadas, no obstante que dichas cartas fueron presentadas en ambos procesos.

Que, sin perjuicio de lo antes expresado, cabe señalar que de conformidad con la segunda disposición transitoria y final de la Resolución N° 030–2003–CNM, que aprueba el Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, “en los casos no previstos, se aplicarán supletoriamente las normas pertinentes de la Constitución, Derecho Administrativo, Principios Generales del Derecho y Código Procesal Civil”.

Que, en tal sentido, cabe señalar, en atención a las circunstancias en las que se ha determinado la existencia de responsabilidad disciplinaria en la actuación del doctor Romero Díaz, que se debe atender a los principios de la potestad sancionadora administrativa consagrada por el artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – cuyo numeral 3 consagra el Principio de Razonabilidad disponiendo que: “(.....) Las autoridades deben prever que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción”.

Que, bajo los lineamientos del principio antes señalado, se advierte que no se ha acreditado con elementos de juicio o medios probatorios idóneos que la actuación del magistrado procesado haya vulnerado intencionalmente el principio constitucional de independencia e imparcialidad consagrado en el artículo 139° inciso 2 de la Carta Política del Estado, concordante con el artículo 16° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Que, si bien existe contradicción entre los pronunciamientos del doctor Romero Díaz correspondientes a los expedientes 2924–2005 y 3494–2005, la misma se refiere a un caso de naturaleza singular, debiendo precisarse que el presente proceso disciplinario no ha tenido por objeto determinar si existen pronunciamientos continuos en el tiempo dictados por el magistrado procesado que denoten la existencia de una corriente jurisprudencial reiterada y uniforme, que pudiesen generar fundada convicción en la población acerca del sentido que podrían haber tenido las decisiones de éste sobre una diversidad de procesos similares a los 2 que son materia del presente proceso disciplinario.

Que, dada la gravedad de la responsabilidad que conlleva a la destitución, en materia de decisiones judiciales contradictorias se requiere que existan continuos y diversos pronunciamientos vinculados a casos similares que son resueltos en sentido contrario por una decisión posterior sin que exista motivación suficiente, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que como ya se ha indicado se está frente a un caso singular donde sólo hay oposición o contradicción entre 2 decisiones.

Que, de lo expresado se concluye que si bien la conducta del doctor Romero Díaz implica responsabilidad funcional, en aplicación del ya citado principio de Razonabilidad, la sanción a imponerse debe graduarse al punto que se imponga una de significativa gravedad sin que llegue a la de la destitución, por lo que en aplicación del artículo 36° del Reglamento de Proceso Disciplinarios del CNM, debe remitirse lo actuado en este extremo al Presidente de la Corte Suprema a fin de que disponga el trámite respectivo para la imposición de la sanción correspondiente.

Que, en tal sentido no estoy de acuerdo con los términos contenido en el segundo párrafo de la página 6 de la resolución de mayoría; sin embargo, por imperio de la ley suscribo la misma a fin de viabilizar el acto administrativo.

Que, el suscrito manifiesta su conformidad con los fundamentos de la resolución por los cuales se absuelve al doctor Romero Díaz de las imputaciones contenidas en los cargos segundo y tercero.

Que, con relación a los cargos imputados al doctor Néstor Eduardo Pomareda Chávez Bedoya, éstos se sintetizan en los siguientes: primero: haber resuelto la causa signada con el N° 2924–2005, en sentido contrario a la resolución emitida en el expediente N° 2273–2005; segundo: haber resuelto la causa N° 2924–2005, en contravención del precedente vinculante establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 206–2005-PA/TC, sin expresar motivación alguna; tercero: haber intervenido en el expediente N° 2924–2005, pese a que se encontraba legalmente impedido al haber intervenido en una causa conexas signada con el N° 3846–2005; cuarto: haber pedido irregularmente licencia por salud; y, quinto: haber resuelto la causa N° 2924–2005, en grado de apelación amparando la demanda respecto de actores que no habían apelado la sentencia.

Que, con relación al primer cargo, de las pruebas que obran en el presente proceso disciplinario se verifica que tanto el petitorio como los medios probatorios que obran en los procesos de amparo signados con los números 2924–2005 y 2273–2005 son similares, ya que en ambos lo que se persigue en esencia es la reposición de los ex trabajadores del Banco Central de Reserva en sus puestos de trabajo, por haber sido supuestamente cesados injustificadamente, sustentando el petitorio en las cartas emitidas por el Banco Central de Reserva invitándolos a acogerse a los beneficios económicos del Programa de Incentivos del Retiro Voluntario, así como en sus liquidaciones y los convenios firmados con su ex empleadora aceptando acogerse a dicho programa.

Que, por tanto, se observa que ambos procesos guardan marcada similitud tanto en quienes demandan, esto es, ex trabajadores del BCR, como en el

demandado, el BCR, así como en el petitorio, que se refiere a la pretensión de los demandantes de ser repuestos en sus cargos, y los medios probatorios, conforme a la consideración precedente.

Que, en consecuencia, resulta irregular que teniendo ambos procesos las similitudes que se ponen de manifiesto, en el proceso 2273–2005 el magistrado procesado se haya pronunciado por confirmar la resolución apelada que declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta, por considerar que la reposición solicitada por los ex trabajadores del BCR debía ser tramitada en un proceso ordinario, por cuanto dicha petición requería una estación probatoria de la cual carece el amparo, mientras que en el proceso 2924–2005 el mismo se pronunciara por revocar la apelada que declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta y reformándola la declaró fundada, aduciendo la aplicación de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 206–2005–PA/TC, amparándose en que en el fundamento 8 de la referida sentencia se señala que el despido fraudulento sólo es procedente en la vía de amparo cuando se acredite que ha existido fraude, considerando que las cartas cursadas a los demandantes por su ex empleadora a efectos de acogerse a los beneficios económicos del programa de incentivos al retiro voluntario eran suficientes para acreditar el despido fraudulento, por lo que resulta evidente la contradicción incurrida puesto que ante el mismo petitorio y las mismas pruebas aportadas, en el primer caso se confirmó la improcedencia de la acción interpuesta mientras que en el segundo se declaró fundada la demanda basándose en las supuestas cartas de despido presentadas, no obstante que dichas cartas fueron presentadas en ambos procesos.

Que, sin perjuicio de lo expresado hasta este punto y de manera congruente con las consideraciones vertidas en el caso del primer cargo imputado al doctor Romero Díaz, al no haberse acreditado con elementos de juicio o medios probatorios idóneos que la actuación del magistrado procesado haya vulnerado intencionalmente el principio constitucional de independencia e imparcialidad consagrado en el artículo 139° inciso 2 de la Carta Política del Estado, concordante con el artículo 16° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la responsabilidad disciplinaria en la actuación del doctor Pomareda Chávez Bedoya debe ser evaluada de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – aplicada supletoriamente, cuyo artículo 230° numeral 3 consagra el Principio de Razonabilidad disponiendo que: “(.....) Las autoridades deben prever que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción”.

Que, en tal medida, si bien existe contradicción entre los pronunciamientos del doctor Pomareda Chávez Bedoya correspondientes a los expedientes 2924–2005 y 2273–2005, la misma se refiere a un caso de naturaleza singular, debiendo precisarse que el presente proceso disciplinario no ha tenido por objeto determinar si existen pronunciamientos continuos en el tiempo dictados por el magistrado procesado que denoten la existencia de una corriente jurisprudencial reiterada y uniforme, que pudiesen generar fundada convicción en la población acerca del sentido que podrían haber tenido las decisiones de éste sobre una diversidad de procesos similares a los 2 que son materia del presente proceso disciplinario.

Que, es también del caso precisar que la gravedad de la responsabilidad que conlleva a la destitución, en materia de decisiones judiciales contradictorias, requiere que se esté frente a continuos y diversos pronunciamientos vinculados a casos similares que son resueltos en sentido contrario por una decisión posterior sin que exista motivación suficiente, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que como ya se ha indicado se está frente a un caso singular donde sólo hay oposición entre 2 decisiones.

Que, de lo expresado, se concluye que si bien la conducta del doctor Pomareda Chávez Bedoya implica responsabilidad funcional, la sanción a imponerse debe graduarse al punto que se le imponga una de significativa gravedad sin que llegue a la de la destitución, por lo que en aplicación del artículo 36° del Reglamento de Procesos Disciplinarios del CNM, debe remitirse lo actuado en este extremo al Presidente de la Corte Suprema a fin de que disponga el trámite respectivo para la imposición de la sanción correspondiente.

Que, respecto al segundo cargo imputado al doctor Pomareda Chávez Bedoya, de la revisión de los actuados se comprueba que la resolución de 15 de diciembre de 2006, expedida por la Cuarta Sala Civil de Lima, en el proceso N° 2924-2005, no contraviene el precedente vinculante establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 206-2005-PA/TC, publicada el 22 de diciembre de 2005, ya que el fundamento primordial de su decisión se refiere justamente al citado precedente, en particular a las reglas del octavo considerando, conforme se desprende de la simple lectura de la resolución expedida por la referida Sala Superior.

Que, en tal sentido, la afirmación del doctor Pomareda Chávez-Bedoya con relación a que en el proceso 2924-2005 sí tomó en cuenta la referida sentencia del Tribunal Constitucional tiene sustento objetivo y constituye expresión de su ejercicio jurisdiccional irrestricto, toda vez que no se trata de un mero acto de enunciar la existencia del precedente, sino que señala que su convicción de la

existencia de despido fraudulento corresponde a los fundamentos del voto del doctor Romero Díaz, quien en los considerandos cuarto a octavo desarrolla las circunstancias que lo llevarían a concluir que existía un despido fraudulento.

Que, en consecuencia, no se acredita la vulneración por parte del doctor Pomareda Chávez Bedoya del precedente vinculante establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 206-2005-PA/TC, debiendo absolvérsele del cargo imputado.

Que, el suscrito manifiesta su conformidad con los fundamentos de la resolución por los cuales se absuelve al doctor Pomareda Chávez Bedoya de las imputaciones contenidas en los cargos tercero, cuarto y quinto.

Que, con relación a los cargos imputados a la doctora Ida Aurora Rodríguez Rodríguez, éstos se sintetizan en los siguientes: primero: haber resuelto la causa N° 2924-2005, en contravención del precedente vinculante establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 206-2005-PA/TC; segundo: haber vulnerado el derecho de defensa de las partes, ya que llevó adelante la vista de la causa sin avocamiento ni conocimiento previo de aquellas; y, tercero: haber resuelto la causa N° 2924-2005, en grado de apelación amparando la demanda respecto de actores que no habían apelado la sentencia.

Que, con relación al primer cargo, sostiene la magistrada procesada que no vulneró el referido precedente vinculante puesto que éste establece que en caso de despidos fraudulentos sí procede el proceso de amparo, fundamentando sus descargos, además, en anteriores sentencias del Tribunal Constitucional que de acuerdo a su opinión justifican la decisión a la que se arribó en el proceso 2924-2005. Sin embargo, con relación a su decisión de adherirse al voto del doctor Romero Díaz, consta en autos que la vista de la causa en que intervino para dirimir la discordia suscitada se produjo el 23 de noviembre de 2006, de manera que a dicha fecha la sentencia vinculante emitida en el expediente N° 206-2005-PA/TC se encontraba ya vigente, exactamente desde el 23 de diciembre de 2005, por lo que resulta indudable que esta situación era de pleno conocimiento de la magistrada procesada.

Que, en este sentido, se advierte que la doctora Rodríguez Rodríguez ha evidenciado un acto negligente al no haber motivado expresamente el fundamento de su decisión, contrariamente a lo dispuesto por el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De esta forma, pese a que el contenido de la adhesión al voto del ponente podría contener, en los términos que expone la magistrada procesada, fundamentos relacionados con la referida sentencia

dictada por el Tribunal Constitucional, estos no aparecen con claridad, invocados por aquella sumándose en dos líneas a la ponencia del doctor Romero Díaz.

Que, en consecuencia, surgen con nitidez dos aspectos: primero, la doctora Rodríguez Rodríguez tenía conocimiento del precedente vinculante del Tribunal Constitucional, y, segundo, la adhesión al voto sin fundamento alguno importa una negligencia en su conducta, no obstante que sus criterios podrían estar implícitos para llegar a la convicción de que el proceso N° 2924–2005 se trataba de un caso en el que se aplicaban las reglas del despido fraudulento, lo cual también había sido recogido en el voto del doctor Pomareda Chávez Bedoya el 29 de agosto de 2006, emitido de manera previa al de la magistrada procesada, quien de haber actuado diligentemente bien pudo mejor sumarse a la posición de este último.

Que, sin perjuicio de lo expresado hasta este punto, se llega a la conclusión que como en el caso de los doctores Romero y Pomareda, no se ha acreditado con elementos de juicio o medios probatorios idóneos que la actuación de la magistrada procesada haya vulnerado intencionalmente el principio constitucional de independencia e imparcialidad consagrado en el artículo 139° inciso 2 de la Carta Política del Estado, concordante con el artículo 16° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Que, en tal sentido, la responsabilidad disciplinaria en la actuación de la doctora Rodríguez Rodríguez debe también ser evaluada de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – aplicada supletoriamente, cuyo artículo 230° cuyo numeral 3 consagra el Principio de Razonabilidad disponiendo que: “(.....) Las autoridades deben prever que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción”.

Que, en tal medida, la omisión denotada por la doctora Rodríguez Rodríguez al haber emitido un voto sin fundamento expreso, al resolver el grado en el expediente 2924–2005, constituye un acto disfuncional, máxime si las razones de tal voto podrían abarcar los fundamentos del precedente vinculante cuyo incumplimiento se le imputa, por lo que la responsabilidad disciplinaria que le corresponde no resulta de tal gravedad que justifique la aplicación de la extrema sanción de la destitución.

Que, de lo expresado, se concluye que si bien la conducta de la doctora Rodríguez Rodríguez implica responsabilidad funcional, la sanción a imponérsele debe graduarse al punto que se le aplique una de significativa

gravedad sin que llegue a la de la destitución, por lo que en aplicación del artículo 36° del Reglamento de Proceso Disciplinarios del CNM, debe remitirse lo actuado en este extremo al Presidente de la Corte Suprema a fin de que disponga el trámite respectivo para la imposición de la sanción correspondiente.

Que, el suscrito manifiesta su conformidad con los fundamentos de la resolución por los cuales se absuelve a la doctora Rodríguez Rodríguez de las imputaciones contenidas en los cargos segundo y tercero.

EDMUNDO PELAEZ BARDALES